



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 389

Bogotá, D. C., lunes 26 de julio de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2004 CAMARA

por el cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas.

Acreditación de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los créditos adquiridos ante las entidades bancarias o corporaciones financieras de ahorro y vivienda, por personas naturales o jurídicas para la compra y/o construcción de bienes inmuebles, por el antiguo sistema UPAC, el nuevo sistema UVR o el que haga sus veces, cuyos créditos se hayan liquidado con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, deberán reintegrar a los titulares de los créditos las sumas cobradas en exceso, liquidadas a valor presente en la fecha de la devolución de dichos dineros por parte de la entidad correspondiente.

Parágrafo. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal cobradas o mal liquidadas las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la reclamación durante la vigencia del crédito ante las instancias correspondientes.

Artículo 2°. En las obligaciones periódicas o por consumo que hubieran abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de tales sumas.

Artículo 3°. Si no procediera la inmediata devolución, se acreditarán los importes en las siguientes obligaciones del deudor.

Artículo 4°. A los importes acreditados se le calcularán intereses a favor del usuario por haber percibido la suma a título de préstamo.

Artículo 5°. Los intereses serán calculados desde el momento del pago recibido y hasta fecha del nuevo vencimiento de la siguiente obligación, momento en que el obligado puede disponer del crédito a su favor, o hasta el momento de su devolución efectiva.

Artículo 6°. La tasa de interés, si no corresponde a la mayor, será aquella que la persona natural o jurídica cobra al obligado en caso de mora de este último.

Artículo 7°. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, de créditos financieros, de tarjetas de crédito y créditos de vivienda.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

Alvaro Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen especial de facturaciones de los servicios públicos domiciliarios de créditos financieros y de tarjetas de créditos, actualmente parece carecer de sentido común por los abusos de los acreedores al incluir indebidamente sumas que no corresponde abonar y que, en el mejor de los casos, acreditan los importes abonados en la siguiente facturación.

También se observa que en algunos casos al vencer el tiempo de reclamos no se efectúan los respectivos créditos a favor del deudor u obligado.

El problema no termina aquí sino que el usuario u obligado, cuando se atrasa en los pagos sufre la aplicación de intereses usureros. Estos intereses a veces han sido autorizados por pliegos licitatorios pero no responden al verdadero costo financiero que tienen las empresas para asumir los atrasos de sus obligaciones.

Frente a estos intereses abusivos, incluso sobre los cuales se han cobrado impuestos, los acreedores son financiados gratuitamente por los usuarios o deudores puesto que, al acreditarle los importes mal facturados en su nueva facturación, lo hacen a valor nominal y por tal razón ni siquiera abonan algún interés.

El interés entre otra cosa se exige por ley puesto que el deudor o usuario no tiene ningún elemento compulsivo como la factura para exigir el resarcimiento justo por el préstamo de su propio dinero que hace en derecho a disponer del mismo hasta que el acreedor decida devolverlo.

Si por financiar al deudor o usuario el cobro de intereses, el acreedor forzoso de estas empresas, entidades o personas "por error", está desprotegido pues no tiene derecho a cobrar la misma tasa para el caso inverso por una mera razón de justicia. El proyecto no quiere imponer un castigo, pues si así fuera, deberíamos afirmar que cualquier otro cobro de intereses es un castigo con lo cual tendríamos que reconsiderar el derecho a percibir los que otorgan las leyes.

Sea cual fuere la situación, por la legislación vigente el pago fuera de término habilita al cobro de intereses pero parece que ello es solo aplicable al usuario y no a quienes facturan mal los servicios que prestan en forma directa o indirecta.

Si pudiésemos medir el perjuicio que sobre la economía en su conjunto genera la situación de morosidad de quienes facturan mal, en función del dinero y el tiempo invertido, en los calvarios para reclamar los importes, tal vez nos asombraríamos por los resultados, pues el dinero y el tiempo bien podrían destinarse a consumo de otros bienes y se evitarían muchas ausencias a los empleos aumentando la productividad. Por su parte la disponibilidad del dinero en tiempo y forma perjudica el sistema de consumo con lo que resulta justa la aplicación de intereses a quienes hasta ahora parece ser quienes están obligados a subvencionar a sus acreedores cuando ellos se equivocan y sin derecho reconocido o exigido por las autoridades.

Se brinda con esta iniciativa solución legal para restablecer la justicia frente a la ilegalidad que la lesiona desprotegiendo a quienes están a merced de la perversidad de un sistema que solo reconoce el derecho de cobrar intereses (aun usureros) a una sola parte de la sociedad, obviando los derechos reconocidos por la ley.

Aquí por ende no solo se restablece la injusticia sino que se establece el monto de intereses que, si no correspondiera otro mayor, será el mismo que se cobra al usuario cuando se atrasa en su pago.

Por todo lo expuesto solicito a los honorables Congresistas su colaboración para que este proyecto se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

Alvaro Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 49, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 13 de la Ley 144 de 1994, quedará así:

Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

En el evento en que se estime fundadamente que el solicitante o su apoderado incurrieron en temeridad o mala fe en la acusación, se les impondrá la condena al pago de los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, los cuales se liquidarán conforme a lo señalado por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado sucesivamente por el artículo 1°, numeral 199 del Decreto Extraordinario 2282 de 1989 y el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, se impondrá una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

La decisión en cuanto a la multa será susceptible únicamente del recurso de reposición.

Parágrafo. Para efectos de considerar la existencia de temeridad o mala fe, se tomarán en cuenta, entre otros, los casos contemplados por el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1°, numeral 30, del Decreto Extraordinario 2282 de 1989.

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir del 20 de julio de 2006.

Presentado por:

Edgar Eulises Torres Murillo,

Representante a la Cámara por el departamento del Chocó.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una consideración inicial sobre la administración de justicia

De tiempo atrás estudiosos del tema han avanzado en soluciones que permitan una justicia eficaz, eficiente y oportuna. Han realizado un diagnóstico preciso de las instituciones que administran justicia, sobre su importancia se ha afirmado:

“...la rama judicial representa parte de la columna vertebral del Estado de Derecho, en la medida en que define los alcances de la ley, soluciona los conflictos y ejerce una de las instancias más importantes del control social. Si estas tareas se cumplen deficientemente o no se cumplen de acuerdo con las expectativas ciudadanas genera una serie de consecuencias negativas que lesionan el tejido social en la medida en que producen soluciones ilegítimas, anulan los supuestos políticos de igualdad ciudadana, disminuyen la capacidad de previsión, incentivan soluciones por fuera del marco estatal y en general ponen en peligro la totalidad del funcionamiento del engranaje político”.¹

Se ha identificado claramente que los pleitos interminables, las actuaciones temerarias o de mala fe, entre otros ítems, obstruyen el debido funcionamiento del aparato judicial, restringiendo de contera el acceso a la administración de justicia, ambos causantes de un daño de significativas consecuencias al interés general.

En lo que toca a la misión encomendada a las altas cortes, entendidas estas como órganos de cierre del sistema judicial, debe observarse que la facultad para modificar y evaluar las decisiones de instancias jerárquicamente inferiores, el deber de producir jurisprudencia y la función de tomar decisiones en los asuntos de única instancia sometidos a su consideración han sufrido mengua, entre otras razones menos importantes, por la copiosa afluencia de acciones constitucionales vigentes desde el año de 1991.

El caso que ocupa nuestra atención en lo que se viene comentando es el del honorable Consejo de Estado, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, también conocedor de las acciones constitucionales.

El Consejo de Estado por mandato de la Constitución de 1991 es el competente para asumir las solicitudes de desinvestidura, mediante un procedimiento especial, preferencial establecido por la Ley 144 de 1994.

La acción de pérdida de investidura, derecho político que tiene todo ciudadano, artículo 184 de la C. P., permite ejercer un verdadero control sobre los legisladores en procura de mantener la integridad de la función de representación política. Producto del mencionado control se impone una sanción de una gravedad sin precedentes, cual es la de la separación inmediata de las funciones del condenado y la inhabilidad permanente para volver a ser congresista.

Los fallos negando la solicitud de pérdida de investidura, todos, rodeados por un acucioso proceso de filigrana, respetuosos de la plena observancia de las garantías y requisitos constitucionales del debido proceso por parte del honorable Consejo de Estado han aumentado en forma vertiginosa en la última década, lo que ha traído como consecuencia un cuestionamiento de su uso frente a las cifras que arroja su accionar.

¹ “Foro las instituciones de la justicia en Colombia” –La reforma a la administración de justicia, visión del Ministerio Público, por Edgar José Maya Villazón.

Estudios lo demuestran, veamos:

“Podría decirse que en algunos casos, la pérdida de investidura se ha convertido en un mecanismo utilizado para atacar las diferencias que puedan surgir entre los parlamentarios, así como una estrategia política con fines de desprestigio, lo cual ha deformado la finalidad constitucional de la acción.

(...)

(...) en el período comprendido entre 1991 y 2001 (marzo), en el 53% de las acciones conocidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se decidió no decretar la pérdida de investidura, y sólo en un 8% de las decisiones esta fue decretada. Lo anterior resulta inquietante, considerando la forma en que esta acción impide que el Consejo dedique tiempo necesario para conocer los otros asuntos que son de su competencia”.²

Conforme a la información suministrada por la Secretaría General del honorable Consejo de Estado, con fecha 10 de marzo de 2004, en relación con el listado de pérdidas de investidura, se tiene que:

- Desde 1° de julio de 1991 hasta el 11 de marzo de 2003 han sido decretadas 42 pérdidas de investidura.
- Hasta el mes de marzo de 2004 han sido presentadas 376 solicitudes de pérdida de investidura.
- Han sido inadmitidas 43 solicitudes.
- Han sido denegadas 200 solicitudes.
- Han sido rechazadas 46 solicitudes.
- Han sido dictados 7 fallos inhibitorios.
- Se encuentran en trámite 24 solicitudes.

Dichas cifras, exigen recordar con la Corte Constitucional que la acción de pérdida de investidura implica responsabilidades, en los precisos términos del artículo 95 de la C. P., consistentes en el respeto por los derechos ajenos y el no abuso de los propios. Hecho este que motiva la presentación de una iniciativa que intenta restringir la presencia de acciones temerarias o de mala fe, como es el caso que nos ocupa, las cuales contribuyen de manera decidida en la disminución de la producción debida de las misiones encomendadas a esta alta corporación.

La iniciativa que se propone

Conforme a lo que se ha venido comentando, el objeto de la iniciativa que se propone no es otro que el de aminorar el daño al interés general ocasionado por la práctica arbitraria e injustificada de la acción de pérdida de investidura.

El comportamiento desleal o deshonesto transgrede lo preceptuado por los artículos 83 y 95 de la C. P., referidos, el primero, a que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y, el segundo, a los deberes de las personas, como los de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “colaborar en el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Al respecto ha dicho la honorable Corte Constitucional:

Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C. P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”.³ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”,⁴ que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”,⁵ que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”,⁶ o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.⁷

El propósito fundamental de la iniciativa es el de proteger los principios de la buena fe, la economía y la eficacia, inculcando, de contera, la probidad que deben conducir los procesos de esta naturaleza tan especial.

Se reprimen conductas que desgastan inoficiosamente el aparato judicial, tornándolo en una intrincada opción que desestimula al ciudadano a acudir a las vías de la legalidad.

Las sanciones que se adicionan a la disposición jurídica materia de reforma, respetuosas del debido proceso, se justifican en razón del uso debido que exige una acción constitucional, la cual debe permitir, a la vez, una justicia pronta y oportuna sin menoscabo de la eficiencia requerida en la atención a los demás asuntos sometidos al conocimiento de una Corporación con competencias de trascendental significancia que requieren, igualmente, de considerables decisiones que tienen la virtud de conservar incólumes las relaciones entre el Estado y los particulares.

Del trámite legislativo

La presente iniciativa es susceptible de ser estudiada mediante el trámite de las leyes ordinarias. Ya con ocasión de la revisión de la constitucionalidad de la Ley 144 de 1994, la Corte Constitucional expresó que no era aplicable el procedimiento de la ley estatutaria, dado que:

*“La reserva de ley estatutaria, si bien debe exigirse como requisito de forma indispensable cuando la materia del proyecto corresponda a cualquiera de los temas señalados en el artículo 152, no es exigible de manera absoluta en todas las ocasiones en que alguno de aquellos sea objeto de mención o referencia. No todo precepto que de alguna manera guarde relación con ellos debe ser aprobado mediante el trámite excepcional previsto para esa clase de leyes. Deducir de esa consideración que todas las normas de procedimiento deban estar incluidas forzosamente en leyes estatutarias implica interpretación exagerada del artículo 152 de la Constitución Política y convierte la excepción allí incluida en regla general que, en ese supuesto, debería extenderse lógicamente a todos los códigos procesales y a las reglas, aun aisladas, que pudieran afectarlos, adicionarlos o modificarlos”.*⁸

De la vigencia de la iniciativa

No se observa, por parte de los honorables congresistas, un interés del cual pudiera predicarse la existencia de un presunto conflicto de intereses en armonía con lo preceptuado por el artículo 183.1 de la Constitución y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

No obstante, se ha estimado conveniente diferir la entrada en vigencia de la ley a un período constitucional distinto para el cual fueron elegidos los legisladores que participarán del estudio y la discusión de la iniciativa.

Ello impide, sin lugar a dudas, elucubraciones mentales o planteamientos subjetivos que en el sentir de algunos podría inhibirles de participar en el estudio de una iniciativa que no tiene otra pretensión distinta de la de hacer más eficaz y eficiente la acción de pérdida de investidura.

Con todo, se somete a la digna consideración del honorable Congreso de la República una iniciativa enmarcada dentro de los principios de imparcialidad y el debido proceso, que avanza en la búsqueda de soluciones en contra de la mora en la administración judicial ocasionada,

² “Evaluación de la gestión, eficiencia y finanzas de las Altas Cortes Colombianas” –Carlos Amaya.

³ T-327/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁴ T-149/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵ T-308/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁷ T-001/97 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

⁸ Sentencia C-247/95.

entre otros problemas, por la excesiva utilización de la acción de pérdida de investidura con criterios distintos de los esgrimidos conforme a los postulados de la buena fe.

Del honorable Congreso de la República,

Edgar Eulises Torres Murillo,

Representante a la Cámara por el departamento del Chocó.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 50, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Edgar Eulises Torres Murillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 CAMARA

por la cual se crean mecanismos para el fortalecimiento de la Justicia de Paz en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca fortalecer el funcionamiento de la justicia de paz en Colombia, mediante la creación de mecanismos que le permitan a los jueces de paz y de reconsideración realizar más adecuadamente su labor como constructores de tejido social, y a la vez estimulen y reconozcan su trabajo en favor de las comunidades más vulnerables de Colombia.

CAPITULO I

Mecanismos para el fortalecimiento de la jurisdicción de paz

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerios Educación, del Interior y de Justicia, y del Consejo Superior de la Judicatura contribuirá al fomento y divulgación constante de la figura de la Justicia de Paz a través de los medios de comunicación televisivos, orales y escritos. Así como también a través de los colegios, escuelas y universidades tanto públicas como privadas.

Artículo 3°. Las alcaldías locales y municipales procurarán un espacio físico adecuado dentro de sus instalaciones o en el lugar que destinen para ello, para el funcionamiento de los Jueces de Paz y Reconsideración como punto de encuentro información y atención a la comunidad; sin perjuicio de los demás sitios que los jueces de paz tengan o los que les puedan brindar otras instituciones oficiales o estatales.

Artículo 4°. Las alcaldías distritales, locales, municipales, las secretarías de gobierno, el ICBF, las comisarías de familia, inspecciones de policía, personerías, centros operativos locales y UMC (unidades de mediación y conciliación) en todo el territorio nacional, brindarán el reconocimiento, la colaboración e información que los Jueces de Paz y de Reconsideración requieran en relación con su función.

Artículo 5°. Las alcaldías, locales y municipales podrán apropiarse una partida de su presupuesto anual destinada a la dotación de papelería, envío de correspondencia y otros insumos de trabajo que tiene que ver con la labor propia de los jueces de paz en su respectivo círculo o distrito. Lo anterior sin perjuicio de lo ordenado por la Ley 497 en el artículo 20 de su título V.

CAPITULO II

Incentivos para los jueces de paz y de reconsideración

Artículo 6°. En los programas de empleos temporales o por competencias que sean manejados por el Gobierno Nacional, también podrán ser tenidos en cuenta los jueces de paz y de reconsideración que carezcan de empleo.

Artículo 7°. Los jueces de paz y reconsideración de todo el país deberán ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Dependiendo de la situación particular e individual de cada Juez, podrá optar por una sola de las siguientes opciones:

1. Si el Juez(a) de paz se encuentra en el nivel Sisbén I o II y no se encuentra inscrito a una ARS, tendrá prioridad para la vinculación al Régimen Subsidiado.

2. Si no alcanzan los recursos del situado ordinario podrá hacerlo por el mecanismo de confirmación como lo establecen los artículos 156 y 213 de la Ley 100. El Fosyga garantizará el 50% de los recursos necesarios, un 20% con cargo al Consejo Superior de la judicatura y el 30% restante a cargo del juez de paz o de reconsideración afiliado. La base de cotización será el salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 8°. Corresponderá a los alcaldes distritales, y municipales en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura realizar un evento anual para exaltar a los jueces de paz más destacados de su jurisdicción, teniendo en cuenta el informe del Consejo Superior de la Judicatura que contendrá el desempeño de cada juez(a) de paz y de reconsideración.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su aprobación sanción, y publicación.

Presentado por,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 497 de 1999 se creó la figura de la justicia de paz en Colombia, y se reglamentó su funcionamiento, a partir de este momento han venido siendo elegidos por voto popular los Jueces de Paz y reconsideración, actualmente hay en Colombia aproximadamente 800 Jueces de Paz en el país, los cuales han venido desempeñando una importante labor en la solución pacífica de conflictos entre las poblaciones más vulnerables logrando acercar más la justicia a los ciudadanos, por ejemplo, solo en Cali a la fecha se han atendido aproximadamente 15.000 casos de los cuales, según informe de la organización Plural, experta en el tema, casi el 50%, tenían que ver con violencia intrafamiliar, incluso superando las cifras atendidas por el ICBF, la Fiscalía y las comisarías de familia en esta materia.

En Bogotá, en los primeros meses de funcionamiento de la figura se habían atendido 5.844 casos discriminados así: 35% arrendamientos, 20% violencia intrafamiliar, 10% riñas, 10% perturbación de la tranquilidad pública, 8% cuota de alimentos, 2,5 incumplimiento de contratos, 2% infidelidad, 2% pago de salarios, 2% daños a propiedad ajena, 0,50 reconocimiento de hijos, 0.50 hurtos, 7.5 otros. Cifras que demuestran que la justicia de paz está teniendo una gran demanda de los ciudadanos, sobre todo los de las clases menos favorecidas que no pueden acceder a la justicia formal y que proyectan a futuro la atención de un alto volumen de conflictividad. Pese a estas cifras, a esta figura le falta visibilidad y difusión para que la ciudadanía acceda a ella en mayor proporción.

El espíritu de la Ley 497 es importante en el sentido que le permite a las comunidades resolver por sí mismas o ser gestoras en la solución de sus conflictos, permitiendo que las personas más vulnerables puedan acceder de una forma gratuita, sin tanto trámite, más eficiente, confiable y equitativa, donde los procesos no van a tener un perdedor y un ganador sino que siempre se va a procurar la construcción del sentido social, las buenas relaciones y la convivencia pacífica, ya que estos jueces no están fallando tanto en derecho sino en equidad. Sin embargo, una ley por sí sola no es suficiente, si no tiene el debido apoyo para el, seguimiento, promoción y fortalecimiento para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos. El asignar la facultad de administrar justicia en los civiles (Jueces de Paz), requiere que el Estado les brinde las garantías, acompañamiento y respaldo para que ellos puedan cumplir con sus funciones.

Si bien, mediante la ley se les asigna a los jueces de paz la responsabilidad de solucionar las problemáticas de las comunidades, no se le puede asignar también la obligación de financiar la sostenibilidad de la figura. Hay que tener en cuenta que los jueces de paz son líderes comunitarios con muy buena voluntad de trabajar, pero que también tienen que subsistir, ya que en su mayoría carecen de recursos y se encuentran en la siguiente situación: 70% desempleados, 11% empleados, 13% pensionados, 3% servidores públicos, 3% independientes.

A pesar de que la Ley 497 en su artículo 20 dice que la financiación estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y este deberá incluir dentro del proyecto de la rama judicial las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz. Esto no se cumple en su totalidad, hasta el momento no se ha cumplido puesto que solo se ha venido dando capacitación.

En cuanto a su seguridad personal, algunos jueces de paz han sido agredidos física y verbalmente, quedando desprotegidos en cuanto a atención en salud.

Aparte de todo esto los jueces de paz tienen que preocuparse y asumir el costo de los implementos de trabajo (sitio de atención, computador, máquina de escribir, papelería, teléfono, entrega de correspondencia y hasta los esferos.).

Otra de las mayores dificultades que se les ha venido presentando a los jueces de paz es la falta de colaboración, información y reconocimiento a esta figura, por parte de muchas entidades del orden local, municipal, distrital y departamental.

En conclusión, son muchas las responsabilidades asumidas por los jueces de paz y pocas las garantías que se les brindan. Por lo anterior es necesario replantear algunos aspectos de esta figura, en lo que tiene que ver con reglamentar algunos mecanismos de fortalecimiento y visibilización para la justicia de Paz, así como también algunos estímulos para los jueces de paz en dotación de implementos de trabajo, cooperación institucional, garantías en salud, educación y aspectos bienestar general. De lo contrario, no se va a garantizar la sostenibilidad de la figura y nos va a pasar lo que a países como Venezuela, donde esta ha tenido una gran acogida por parte de sus ciudadanos, pero por falta de garantías para desarrollar esta importante labor dentro de sus comunidades los jueces de paz han venido desertando. Y sería una lástima que esto sucediera teniendo en cuenta el significativo grado de conflictividad y la congestión de la justicia que se presenta en nuestro país. De igual forma considero necesario que se le reconozca en parte el gran aporte que estas personas le están haciendo a la sociedad, a través de su trabajo voluntario y desinteresado en favor de la reconciliación, la paz y la convivencia.

Presentado por

Venus Albeiro Silva Gómez,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 51, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, Patrimonio Histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena.

Artículo 1°. El sitio de fundación de la población de San Sebastián de Buenavista, llamada antiguamente San Sebastián de Menchiquejo, por Don Fernando de Mier y Gurra el día 20 de enero de 1748, formará

parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación y los inmuebles, archivos, lugares y demás bienes muebles, inmuebles y creaciones inmateriales que fueron registrados, construidos, fabricados y creados en él, estarán sometidos a las regulaciones de manejo y beneficios de las leyes, decretos y reglamentaciones que se establecen para los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

El concepto de bienes de que trata este artículo incluye las creaciones literarias, plásticas, musicales, técnicas de agricultura, navegación y trabajo, cultura astronómica y deportiva propia y, en general, todas las formas de expresión y sentimientos que ameriten considerarse como parte del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2°. Los contenidos curriculares y los planes de desarrollo institucional de las entidades educativas existentes en la jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista, públicas y privadas deberán incluir la formación de los educandos en los valores cívicos constitutivos de la tradición histórica y cultural del mismo.

Los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de San Sebastián de Buenavista podrán cumplir sus obligaciones en materia de servicio militar en programas de extensión de la alfabetización, la educación básica, y la capacitación para el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos cívicos y patrióticos

Con fundamento en programas coordinados con la ampliación y prestación de los servicios educativos, con el municipio de San Sebastián de Buenavista podrá aplicar recursos provenientes de la participación de propósito general y de otras regalías y participaciones de la Nación para la ejecución de programas de ampliación de cobertura de agua potable y saneamiento básico, construcción en infraestructuras de servicios públicos, dotación educativa y de salud, infraestructura de seguridad y programas de capacitación para el empleo mediante el procedimiento de brigadas cívico-sociales, cívico-comunitarias, cívico-militares y de atención social y formas flexibles de vinculación laboral, especialmente en los sectores juveniles y en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo 1°. Cuando se desarrollen programas y acciones de los que trata este artículo, la Nación concurrirá a su ejecución con apoyo técnico, financiero, y de bienes en proporción no inferior a los aportes del municipio, el departamento y la comunidad del sector.

Parágrafo 2°. La construcción y dotación de agua potable y alcantarillado para los Asentamientos Humanos del Municipio de San Sebastián de Buenavista y del hospital de la cabecera municipal, serán consideradas programas de interés nacional para la rehabilitación del Valle del Magdalena, para cuya ejecución se incluirán los recursos correspondientes en los presupuestos de las entidades competentes.

Artículo 3°. La República de Colombia se asocia al 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista, Departamento del Magdalena, los cuales se conmemoran el día 20 de enero del 2008. Para tales efectos, el gobierno nacional adoptará, de manera coordinada y concurrente con el departamento y el municipio, un plan quinquenal para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, evaluando anualmente, el cumplimiento de la misma, adoptando y proponiendo si fueren de su competencia, las medidas, acciones, programas y proyectos necesarios para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. A partir de la sanción de esta ley, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley, y para incorporar en las leyes de presupuesto, apropiaciones y Plan de Desarrollo, las partidas necesarias para financiar la concurrencia de la Nación a la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura, saneamiento básico, generación de empleo y transportes, así:

a) Construcción y dotación del hospital de San Sebastián de Buenavista, Primer Nivel;

b) Construcción de los sistemas de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de San Sebastián;

c) Construcción y dotación del Centro de Formación Microempresarial y Escuela de Aprendizaje y Patriotismo del municipio de San Sebastián;

d) Construcción de Puerto para embarcaciones fluviales y pesca artesanal de San Sebastián de Buenavista;

e) Desarrollo de proyectos de implantación, explotación, comercialización de productos agrícolas y pecuarios, artesanales, semiindustriales e industriales de San Sebastián de Buenavista;

f) Construcción de canchas deportivas de fútbol, de basquetbol y gimnasios.

El Gobierno Nacional, según sus prioridades y disponibilidad de recursos, queda autorizado para incorporar a la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las demás disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Las administraciones departamentales del Magdalena y municipal de San Sebastián de Buenavista gestionarán, coparticiparán y cofinanciarán los programas de que trata esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y en la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de que trata la presente Ley.

Artículo 4°. El Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista, mediante acuerdo expedido a iniciativa del Alcalde, previo concepto de las entidades encargadas de regular la navegación por el río Magdalena, podrá determinar el sitio para el funcionamiento de un Puerto y Astillero para la navegación y transporte de pasajeros, carga, alimentos y bienes de la producción primaria, en embarcaciones de bajo calado y sobre la superficie.

Artículo 5°. Las iniciativas, programas, normas y regulaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley deberán estar en proceso de ejecución e implementación para el día 20 de enero de 2008, con ocasión del 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga, modifica o ajusta la aplicación de otras que regulan la materia de la misma.

Angel Velaides Morales,

Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señora Presidente,

Honorables Representantes a la Cámara

Someto a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia con el propósito de reconocer al municipio de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, su importancia en el proceso de formación de la nacionalidad y brindar a sus residentes algunos instrumentos para garantizar su desarrollo económico y social.

Este proyecto fue presentado anteriormente ante el Senado de la República por el honorable Senador Luis Eduardo Vives Lacouture. Pero como no fue aprobado debido a que se archivó me permito... nuevamente ante la honorable Cámara de Representantes habida cuenta de la importancia que tiene para la región.

Papel de San Sebastián de Buenavista en la formación de la nacionalidad

San Sebastián de Buenavista fue organizada como un asentamiento hispanoamericano en la segunda mitad del siglo XVIII, como parte del proceso de colonización de las planicies del Caribe desarrollados por don Fernando de Mier y Guerra, Caballero de Santiago sobre ambas riberas del río Magdalena, en la depresión momposina, su antecedente, un asentamiento de “criollos” y mestizos que pobló el sitio El

Menchiquejo. Es fundada con la denominación indígena del lugar, por lo que esta fue conocida, originalmente, como “San Sebastián de Menchiquejo”, como parte del proceso de sincretismo toponímico de la fundación americana. Los historiadores locales y el Archivo General de Indias reconocen, igualmente, una “segunda fundación” por error de la Corona, quien designa la población, como “San Sebastián de Buenavista”, confundiéndola con “Santa Ana de Buenavista” fundada en el año de 1751.

Como región del entorno nómada de la Nación Chimila, que gobernó el sector hasta la segunda mitad del siglo XVII, *es rica en valiosos testimonios de esta cultura y sede de varios centros ceremoniales y cementerios más celebres.*

Segregado del territorio del municipio de San Zenón, fue Municipio por primera vez en 1936, siendo agregado nuevamente al territorio de San Zenón en 1949, lográndose su autonomía definitiva en 1957, mediante decreto ejecutivo del Coronel Luis F. Millán Vargas, Gobernador del departamento. Hoy es un centro agrícola de primera importancia, productor de naranjas, maíz, yuca, frijol, ajonjolí, mango, al igual que con actividades económicas en materia de explotación de maderas, especialmente, del Eucalipto, utilizado para infraestructura de servicios públicos.

Breve explicación del proyecto

El Proyecto propone lo siguiente:

1. Incorporar al Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación el sitio de la fundación de la población de San Sebastián de Buenavista o de Mechiquejo, así como los inmuebles, archivos, lugares y demás bienes muebles, inmuebles y creaciones inmateriales que fueron registrados, construidos, fabricados y creados en él estarán sometidos a las regulaciones de manejo y beneficios que las leyes, decretos y reglamentaciones establecen para los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

2. Fomentar la creación, desarrollo y difusión de esos bienes culturales, fijando a las Instituciones Educativas existentes en el municipio a incluir la formación de los educandos en los valores cívicos constitutivos de la tradición histórica y la cultural de la Nación y del propio municipio.

3. Abrir la posibilidad de potenciar el esfuerzo de las instituciones estatales, determinando que, en el territorio específico de San Sebastián de Buenavista, los estudiantes de las instituciones educativas podrán prestar su servicio militar en programas de extensión de alfabetización, la educación básica y la capacitación para el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos cívico-patrióticos.

4. Con la finalidad de proveer recursos para tal propósito, establece que, en el caso específico de San Sebastián, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se podrá aplicar recursos provenientes de la participación del presupuesto general y de otras regalías y de agua potable y saneamiento básico, construcción de infraestructura de servicios públicos, dotación educativa y de salud, infraestructura de seguridad y de programas de capacitación para el empleo mediante procedimientos de brigadas cívico-sociales, cívico-comunitarias, cívico-militares y de atención social y formas flexibles de vinculación laboral.

5. Autorizar a la Nación para concurrir, cuando se desarrollen programas de ese tipo, con apoyo financiero, técnico, de personal y bienes, sin desmedro de la iniciativa primitiva del Gobierno Nacional para establecer los gastos de la Administración.

6. Autorizar la organización y operación, previo concepto de las entidades encargadas de la Navegación por el río Magdalena, de un Puerto y Astillero para la navegación y transporte de pasajeros, carta, alimentos y bienes de la producción primaria, en embarcaciones de bajo calado o de superficie.

7. Considerar la construcción y acueducto y dotación de agua potable y alcantarillado a los asentamientos humanos de San Sebastián de Buenavista y el hospital de la cabecera municipal como un Proyecto de Interés Nacional para la rehabilitación del Valle del río Magdalena.

Relaciones con otras normas

El Proyecto desarrolla la Constitución Política en las materias de patrimonio cultural histórico, autoriza a la Nación, entidad territorial y las entidades públicas a participar en el desarrollo de programas de manera concurrente con la entidad territorial, sin desmedro de las atribuciones y competencias determinadas en otras leyes.

Así, la precisión sobre la formación en los valores cívicos en los contenidos educativos no interviene en las atribuciones del Ministerio de Educación, sino que las precisa en las condiciones específicas del municipio. Las normas atinentes al Patrimonio Histórico y Cultural, simplemente extiende a los bienes producidos en ese Municipio, las regulaciones establecidas en otras leyes y normas para los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

De la misma forma, la precisión sobre la prestación del servicio militar en actividades no estrictamente relacionadas con la pertenencia a una unidad militar, solamente desarrolla formas establecidas en la ley para el cumplimiento de ese deber patriótico, como el servicio militar como auxiliares de policía, en deportes, recreación y cultura. Apoyando las tendencias nacionales en tal sentido. Y, así, con las otras normas especificasen el proyecto.

Conclusión

La República de Colombia está en mora de hacer justicia con el municipio de San Sebastián de Buenavista y su papel en la construcción de la nacionalidad, reconociéndole como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación y creando las condiciones para su mejoramiento económico y social.

Las anteriores consideraciones me motivan a solicitar de los honorables Congresistas la aprobación del presente proyecto de ley.

Angel Velaides Morales,

Honorable Representante a la Cámara
por el departamento del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 52, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Angel Velaides*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el capítulo segundo de la Ley 361 de 1997, con el siguiente artículo:

Artículo nuevo. **Créanse los Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales, especialmente para la población con discapacidad profunda o muy severa o multiimpedida que, en razón a tal patología, no pueda ser cobijada por las instituciones educativas del sistema y, de otra parte, la atención en el hogar no sea la más indicada para la salud y bienestar del discapacitado ni de su familia.**

Tales centros serán creados por los municipios atendiendo el censo de población discapacitada residente en su jurisdicción.

En los casos que el censo realizado no amerite la construcción y funcionamiento de un Centro de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales, la entidad territorial contratará la prestación de los servicios con organizaciones no gubernamentales constituidas o que se constituyan para tal efecto y siempre que se garantice la atención integral que con la presente ley se pretende.

El Gobierno nacional, a través del **Ministerio de Educación Nacional y de la Protección Social** y demás organismos adscritos, en coordinación con las Secretarías departamentales y municipales del ramo, diseñarán dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, las políticas para la construcción, dotación y adecuación de los **Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales**, así como el suministro de los recursos humanos, técnicos, económicos y demás que garanticen su normal funcionamiento. Para tal efecto, el Gobierno nacional **con recursos diferentes a los del sistema general de participaciones** y los entes locales con recursos **del sistema general de participación para salud y para educación**, dispondrán de **una partida**, en el porcentaje que corresponda, para atender lo pertinente, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto.

El Congreso de la República, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales, en el ejercicio del control político-administrativo que les corresponde, harán las observaciones **pertinentes** a los presupuestos que por ley les corresponda aprobar y que no lleven insertas las partidas para el normal funcionamiento de los **Centros de Atención Especial Integral en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales**.

Los servicios que presten los Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales, serán totalmente gratuitos **para la población de los estratos uno y dos, pudiéndose establecer una escala tarifaria para los restantes estratos, teniendo en cuenta la situación social y económica de las familias y el grado o complejidad de la discapacidad o impedimento**.

Todo lo anterior, sin perjuicio a los servicios reconocidos en la normatividad vigente del sistema general de seguridad social en salud.

Para el acceso a estos establecimientos, se atenderán los requerimientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 361.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 361 de 1997 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los tratamientos, los medicamentos, las prótesis y aparatos ortopédicos que requieran las personas con limitaciones y discapacidades que contempla la Ley 361 de 1997, serán suministrados en forma gratuita por las entidades de derecho público que la misma norma prevé y que correspondan al estrato uno.

Artículo 3°. La Ley 361 de 1997 tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. El incumplimiento o la omisión en la incorporación de las partidas en los respectivos presupuestos que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 361 de 1997 en materia de seguridad social, salud y educación para las personas con discapacidad, así como el normal funcionamiento de los centros que por esta ley se crean, es causal de mala conducta por parte del funcionario o los funcionarios en los que recaiga dicha responsabilidad y se sancionará con destitución.

Artículo 4°. **De la publicación en un solo texto**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, ordénese la publicación en un solo texto de la Ley 361 de 1997, con las modificaciones hechas por la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ernesto de Jesús Mesa Arango,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

La función legislativa del Congreso de la República tiene entre sus tareas las de **crear un modelo general de Educación Especial**, que ponga fin al inadecuado tratamiento que hasta el momento se ha dado

a una problemática tan compleja como es la educación especial, y, que origine manifestaciones de solidaridad social en todos los niveles, que promueva un cambio real en los esquemas vigentes, y que permita el desarrollo de las personas con necesidades especiales de manera justa e igualitaria como la Constitución manda.

Así pues, honorables Representantes, que considero que cualquier esfuerzo que se realice desde el Congreso de la República, para revisar la forma como se está dando cumplimiento a la legislación existente, será un primer y gran paso en la garantía de los derechos para las personas con necesidades especiales en el país.

No obstante, debo resaltar que la credibilidad en las instituciones por parte de la población íntimamente ligada con este fenómeno no depende de la cantidad de normas que acerca de la problemática que establezcan, sino de su capacidad por hacer exigibles las que ya existen.

De no ser revisados inicialmente los ordenamientos que durante años han sido inobservados, el riesgo que correría cualquier normatividad en este campo sería el de generar una alta expectativa para convertirse posteriormente en letra muerta con el consecuente costo social y político que esto conlleva.

Como es apenas obvio, el único medio que tiene amplitud y atribuciones constitucionales suficientes para crear un modelo de Educación Especial, con todas las consecuencias que de ello se deduce, es el consenso que en su sabiduría el Congreso de la República establezca o determine, materializándolo en la ley.

Es por ello honorables Representantes que el proyecto de ley que hoy someto a consideración de ustedes es de la máxima expresión, el eco, el clamor, el SOS de millares y millares de colombianos.

Con esta iniciativa pretendemos justamente mostrarle al país, que nuestras Cámaras no padecen de "Minusvalidez" legislativa para evacuar leyes que amparen a nuestros niños, a nuestras mujeres, a nuestros hombres con necesidades especiales, con dificultades o limitaciones físicas o mentales.

Tampoco pretendo sentar doctrina sobre la materia, y mucho menos desconocer o demeritar el esfuerzo, las acciones de muchas entidades o instituciones del sector público y privado en torno a este complejo problema.

También es a todas luces cierto que una problemática tan seria, y cuya solución compromete políticas de Estado, debe ser materia necesaria de las Cámaras Legislativas, los altos tribunales y el alto Gobierno.

Vengo hoy al seno de las cámaras legislativas, a este solemne recinto, con el corazón en la mano y el cerebro lleno de preocupantes estadísticas. Venimos a solicitar del Congreso de la República que en su sabiduría discuta y apruebe este proyecto de ley, cuyo alcance y contenido benefician a las personas y familias que deben afrontar un fenómeno de discapacidad en nuestro medio.

Después de un amplio estudio realizado por el equipo de soporte técnico de este legislador, percibo con claridad la sensación de abandono en la que se encuentran estas familias, en lo relacionado con la salud y la educación. No hay claridad respecto de los derechos que tienen las personas en cada uno de los regímenes. Los elementos y medicamentos que son necesarios para la supervivencia y el desarrollo de los individuos con discapacidad son considerados, por el Sistema, como cosméticos y deben ser sufragados por cada familia.

Bien valdría la pena, pues, honorables Representantes, revisar los contenidos de resoluciones como la 412 del Ministerio de Salud, así como los decretos reglamentarios de la Ley 100.

En este mismo sentido sería también importante conocer qué tipo de acciones adelantan los organismos de control como la Superintendencia de Salud, en la revisión de la calidad, cantidad y oportunidad de los servicios que reciben los individuos con limitaciones físicas, cognitivas y síquicas y sus grupos familiares en nuestro medio.

Aquí, en este punto, honorables Congresistas, se hace evidente una vez más que la norma es generosa en sus alcances y en su espíritu, pero

no así las políticas, estrategias y programas que deben cristalizar sus objetivos.

Insisto, respetados colegas, en que mi humildad característica y ancestral no permite venir a dar, o tratar de dar cátedra a ustedes sobre la materia. Vengo a pedirles que me escuchen, y recojan el clamor y tomen nota de las desgarradoras estadísticas que arroja la situación de la población discapacitada en nuestro país.

Es indudable que, sin los controles ejercidos por el legislativo y la voluntad política de las administraciones en la búsqueda del equilibrio, la igualdad de oportunidades y la total cobertura de las necesidades fundamentales para las personas con discapacidad cognitiva y sus familias, no será posible ver a esta población con dificultades, superarlas; no, porque no sea posible tal situación, sino por la desidia de las personas que dirigen la administración pública y que hacen caso omiso a lo prescrito y dispuesto por el Congreso en la materia, a través de la ley. De no legislar oportunamente sobre el particular y ajustar la normatividad existente en la materia, nos veremos abocados a presenciar cómo ese diez por ciento (10%) de discapacitados que existe hoy en nuestro medio, según los estudios y estadísticas, crecerá aceleradamente, aun más si a lo expuesto le adicionamos los factores potenciales de riesgo que son cada vez más multiplicadores y, que sumados a otros como los de la violencia generalizada, harían que esta población creciera de forma geométrica. Siempre será un imperativo que la legislación se perfeccione, se ajuste y se adapte a las realidades sociales que vive el país.

También debo enfatizar en la regulación de la discapacidad en general y en la **Educación Especial en Particular**, ya que esta no puede obedecer a políticas de Gobierno, sino de Estado.

Es necesario el planteamiento de una ley que garantice la atención a la población con necesidades **Educativas Especiales** y para ello se requiere recursos propios que puedan utilizarse para tal fin, pero no estaremos cumpliendo con nuestro deber de ayudar al pueblo si no determinamos mecanismos a través de los cuales se cumpla con lo establecido en las leyes. Es necesario fortalecer los niveles de vigilancia, para garantizar que las necesidades de la población, especialmente la más vulnerable, sea cubierta por el Estado a través de sus instituciones, al fin y al cabo, es nuestra obligación como servidores públicos con mandato conferido por el pueblo en su soberanía de Constituyente Primario. Por qué, no considerar entonces **modificar, ajustar, complementar y llenar los vacíos que en estos aspectos pudiera tener la Ley 361**, para mejorar las condiciones de vida de un número importante de colombianos que, como seres humanos, luchan por ser mejores y superar de alguna manera su grado de dificultad para que se sientan útiles a la sociedad.

Es que los seres en situación de discapacidad no tienen necesidades diferentes a las de cualquier otro ser humano; requieren atención médica, vivienda, una educación y aprendizaje que se adapten a sus dificultades, y oportunidades como los demás seres, sin limitaciones de ninguna naturaleza. Estos compatriotas también sueñan y adquieren seguramente compromisos como cualquiera de nosotros. ¿No es entonces un imperativo no sólo para el Estado y sus dirigentes, garantizarles la posibilidad de vivir en forma digna?

Desde mi acción legislativa he insistido con esta iniciativa, y en algunas oportunidades por decirlo de alguna manera he recibido no el rechazo, no la indiferencia legislativa cuando he presentado y sometido a estudio otros proyectos en este sentido; hoy los convoco para que pongamos todo nuestro empeño, toda nuestra sabiduría para perfeccionar esta iniciativa cuyo fin primordial es el de dotar a esa población tan necesitada de unos **Centros Especiales de Enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas, la ampliación de programas de educación sobre los discapacitados y fomentar la prevención de invalidez y discapacidad**, es decir, dotar de herramientas precisas al Estado en su generalidad para que asuma la responsabilidad que ha sido soslayada, dándole mecanismos, instrumentos y facultades para sancionar a los funcionarios que la incumplan. Así mismo, busca estrategias para mejorar y desarrollar los programas existentes para la ampliación de la cobertura a personas que presentan estas discapacidades.

Estos centros de educación tendientes al desarrollo de las personas con limitaciones físicas o mentales permiten un desarrollo íntegro de la persona que, afectada en su capacidad mental o motriz, se supere y alcance un acople en la sociedad.

El proceso de consolidación de la política para la atención de la incapacidad y las redes sociales son ejes primordiales que dan sostén y continuidad al programa de implementación y diseño, tendiente al mejoramiento de la calidad de vida de este grupo de personas con limitación.

Los mayores problemas que presentan estos compatriotas tienen que ver con la seguridad social, vinculación laboral, servicios de diagnósticos, tratamiento adecuado para una enseñanza, y, lo más importante, **centros educativos especializados** que cumplan estos objetivos.

Si echamos mano de las estadísticas del DANE para el año de 1993, Colombia registra una población total de **36.132.720** habitantes, de los cuales **593.546 habitantes, es decir, el 1.6 % de la población**, presentan algún grado de incapacidad o discapacidad, pero hay que destacar que aún se cuestiona la confiabilidad de esta cifra suministrada por la entidad gubernamental enunciada.

La fuente actual cuantitativa y cualitativa sobre discapacidad es sin duda el estudio demográfico del Sistema Nacional de Información.

Este estudio ha sido realizado entre 1995 y 1997 en nueve ciudades capitales por la Universidad Javeriana, financiado por el Ministerio de Educación y con la asesoría técnica del Ministerio de Salud. Según esta fuente se registran 2.360.000 personas en situación de incapacidad, de las cuales el 12.1% son menores de 14 años, el 60.3% son mayores de 15 años y el 27% mayores de 60 años.

Así mismo, consideramos que la cifra del total de la población establecida para el diseño del Plan de Atención, diseñado por el anterior Gobierno es de 43.340.172 habitantes y, retomando el porcentaje establecido de nueve (9) años atrás, nos encontraríamos con un incremento elevado si consideramos el aumento de causas probables que genera dicha situación.

En nuestro medio existen disposiciones y reglamentaciones que permiten el reconocimiento de las personas con discapacidad como ciudadanos de deberes y de derecho.

Resaltemos que los principios de equidad, oportunidad, equilibrio y soporte fueron expuestos en el decreto 2082, que reglamenta los artículos 46, 47, 48, 49 de la Ley 115 de 1994, con los que se argumentan los lineamientos de atención a la **población con necesidades educativas especiales**, pero inmersos en el sistema educativo regular, lo cual no garantiza la atención adecuada, toda vez que dicho sistema no estaba preparado para asumir un compromiso y una responsabilidad en la tarea de preparar dicha población para cumplir con las demandas ambientales y asegurar así su adecuado desempeño a nivel escolar, familiar y social.

Debemos reconocer que los intentos por ofrecer servicios educativos, de salud, y recreativos entre otros, se constituyen valiosos. Pero para la población en situación de discapacidad, la falta de implementación de acciones y la restricción permanente de recursos, determina que la posibilidad de garantizar niveles adecuados de vida, sea cada vez más difícil, considerando que solo se requiere de la voluntad política para definir las estrategias que permitan establecer niveles de atención acordes con necesidades específicas.

La Ley 361 promueve el derecho que tienen las personas en situación de discapacidad, a su libre desarrollo en las condiciones necesarias para un nivel de calidad de vida como lo requiere cualquier ser humano, plantea además la obligatoriedad de todas las esferas sociales en permitir la inclusión familiar, social y laboral.

También promueve la integración entendida desde la posibilidad de insertar a las personas con discapacidad en los marcos sociales, educativos, políticos, económicos y laborales del país como parte activa en la construcción de un Estado garante de derechos, pero también, de deberes con los cuales se hagan partícipes en el cumplimiento de compromisos y responsabilidades frente a su desarrollo humano.

No obstante, las condiciones educativas y sociales del país en las cuales se están vinculando estas personas no les generan los beneficios esperados. Se hace necesaria, la transformación de estos ámbitos, de manera que la integración pueda tener sentido.

Lo que ha resultado más nocivo para el sistema es la falta de continuidad y la pretensión de adaptar modelos exitosamente adelantados en países desarrollados como Canadá, España, Suiza y Estados Unidos, sin contar con las condiciones necesarias para llevarlos a cabo en nuestro medio.

Por ello debemos advertir, que las aulas especiales, ni las de apoyo son viables sin contar con los recursos necesarios para su mantenimiento desde el punto de vista técnico, financiero y humano. Para hablar más claro, a causa del paulatino desmonte de las aulas especiales, las personas con discapacidad se han visto abocadas a ingresar a un sistema de educación regular totalmente carente e ignorante de los recursos humanos, técnicos, financieros y pedagógicos y de otro orden que se requiera para posibilitar el aprendizaje de dichos individuos.

Es prioritario que el Estado determine no sólo el qué, sino que dé respuesta a los interrogantes que nunca han sido contestados como el **cómo, el cuánto, el con qué y el con quién.**

La pertinencia de unas y de otras debe estar enmarcada en un sistema de calificación del tipo de discapacidad, que permita identificar las capacidades máximas que deben ser desarrolladas en cada caso y los requerimientos emanados para cada nivel.

Debemos considerar también el enfoque que se ha dado a la educación especial y particularmente el concepto de integración, pues consideramos que el modelo de aulas integradas responde a estudios que han sido adelantados internacionalmente y cuya aplicación permite no sólo el desarrollo del individuo con necesidades especiales dentro de la sociedad a la cual pertenece, sino a la generación de una cultura del respeto por la diferencia en las personas que deben convivir con ellos.

En nuestro medio la integración ha sido en algunos casos la vía más fácil para dar cobertura, es de anotar que muchas de las aulas regulares en nuestro país no cuentan con la infraestructura mínima para prestar un servicio integral, ni siquiera los niños que cuentan con aptitudes cognitivas regulares.

En ese orden de ideas, no podría esperarse que las condiciones dentro de las cuales se integran los niños especiales a las aulas de apoyo no estén viciadas por el modelo como tal, sino por una problemática sistemática de la educación en Colombia.

Pero, allí no se detienen los agravantes, honorables colegas. Otra situación, es el problema de las causas de la discapacidad o limitación, que pueden obedecer en un principio, a factores de carácter genético, pero que atienden también en un número no reducido de casos a factores ambientales y sociales tales como el control pre y posnatal, las deficiencias nutricionales, las deficiencias en materia de salud, en materia de sanidad, higiene y seguridad doméstica y deficiencias en control de accidentes en general, entre otros.

Este postulado es de gran relevancia para ilustrar la Integridad que deben tener las medidas que se adelanten en materia de discapacidad.

Si bien el enfoque social apunta cada vez más a abordar las discapacidades no como enfermedades, sino como limitaciones transitorias o permanentes de algún tipo de habilidad, no se puede desconocer que el origen de las mismas sí se encuentra asociado con algún tipo de evento prevenible, y que de otra parte, los requerimientos de atención en salud de las personas con limitaciones y sus familias, temporal o permanentemente, serán distintas y muy puntuales respecto de aquellos en los que la población no padezca este tipo de limitaciones.

En este sentido sería de gran utilidad revisar la forma como se determinen los derechos asistenciales de las personas con necesidades especiales dentro del Plan Obligatorio de Salud, para el Régimen contributivo y el Plan de Atención Básica para el subsidiado.

Sobre el particular hay que anotar que la reglamentación existente en nuestro país en materia de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, contempla cobertura en los distintos niveles de atención que van desde el impacto de la población “sana” para prevenir la aparición de las enfermedades y accidentes, pasando por el diagnóstico temprano y oportuno, seguido por un manejo terapéutico permanente finalizando con procesos de rehabilitación que permitan, cuando no haya sido posible prevenir la enfermedad, facilitarles a las personas su reincorporación a la vida desde los distintos frentes que la conforman, pero no obstante, los vacíos reglamentarios y el no seguimiento de las políticas en los Ministerios, Instituciones Descentralizadas, Direcciones Seccionales de Salud y Educación y Secretarías Municipales del mismo ramo, han facilitado la interpretación ambigua y en algunos casos acomodada de esa reglamentación.

Volviendo al campo legislativo, concretamente, debemos traer a colación y recordar que el problema de la educación especial ya ha sido tratado por el legislativo con la expedición de la Ley 361 de 1997. A propósito de esta Ley todo nos indica que el problema no parece haber tenido su origen en fallas y omisiones de la norma como tal, sino en su interpretación y consecuente aplicación por los organismos competentes, lo que afirma que existen vacíos o lagunas que perjudican notoriamente a las personas con discapacidad, que se ven igualmente afectadas no solo en la educación sino en la garantía y preservación de sus derechos constitucionales.

Dado que la Ley 361 de 1997, ha sido una de las leyes que más ha favorecido a las personas con discapacidad, hay que advertir que se quedó corta al no establecer los mecanismos para la creación de Centros Especializados y así desarrollar los programas de rehabilitación aprovechando los recursos que establece dicha ley.

Pero, quiero aprovechar la oportunidad honorables Representantes para recordar que al amparo de la misma Ley 361 de 1997 se creó el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitaciones, emanado, repito, de esta Ley, que según la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de Salud es el Ente que a nivel central tiene a su cargo la definición de los lineamientos y el seguimiento de los programas para la población con discapacidad en Colombia.

Pero la misma oficina sostiene textualmente lo siguiente: **“No se puede definir al Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitaciones, como máxima instancia delineadora de políticas por cuanto DICHO ORGANISMO ES UN ENTE ASESOR, que tiene como función el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que adelantan los sectores y las instituciones en beneficio de la población con discapacidad”**.

Entonces pregunto: ¿Existe una reglamentación completa sobre el particular? ¿Hay vacíos en la misma? ¿Se da estricto cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente?

Ahora, la misma Ley 361 de 1997, sirvió como base jurídica para la formulación del **“Plan Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad”**, que en la anterior administración Nacional se le hizo una enorme resonancia, pero que al fin y al cabo, tampoco se puso en práctica totalmente, y todo quedó en estudios, evaluaciones y diagnósticos, mientras que la población discapacitada continúa en la misma situación de desamparo, especialmente, por la escasez de Centros Especiales para su educación.

En el sector educativo existe la Ley 115 de 1994, la cual plantea la integración al aula regular de los menores con diferentes tipos de discapacidad, esta es considerada como un avance importante en la integración educativa social de estos niños, pero he recibido el concepto, la opinión de distintos estamentos que tienen que ver con estos sectores educativos especiales y sostienen que la Ley 115, tampoco se aplica a cabalidad.

Así mismo sustentan que los niños con discapacidad psíquica deben recibir la educación dependiendo del grado de discapacidad que posea (Educación Especial o aula regular con número moderado de alumnos),

es decir, que haya un cubrimiento desde recién nacido, mediante la estimulación temprana, y, en lo que tiene que ver directamente con la salud, estos niños deben recibir un tratamiento también integral que abarque la atención médica general, tratamiento con los especialistas que requiera y el suministro de medicamentos necesarios. Igualmente debe recibir una educación tan especializada que involucre de igual manera a la familia.

Considero, y, en esto me acompañan muchísimas personas, que los niños con discapacidad deben estar cubiertos en el Sistema de Salud en un 100% y la familia debe recibir apoyo en la parte psicológica. Los padres de familia con niños con discapacidad psíquica, en primer lugar requieren de mucha preparación para afrontar la realidad de que tienen un hijo especial, y sobre el amor y el cuidado que requiere. Así mismo necesitan toda la ayuda del Estado para ser atendidos en Salud y Educación mediante subsidios especiales.

Reitero también honorables Congresistas, y esto sí que es importante, que dentro del presupuesto debe existir un porcentaje específico para la atención y enseñanza especializada de personas con discapacidad. En otros países, existen programas con resultados positivos, pero cabría preguntarnos si se cuenta con una destinación específica en el presupuesto, con los recursos y el apoyo estatal necesarios para desarrollar estos proyectos.

De tal forma que con estas estadísticas, análisis y consideraciones podemos indicar que en Colombia la patología referente a los daños cognitivos en la infancia se encuentran cada día con mayor fuerza en razón a múltiples factores, algunos de ellos ya fueron expuestos en esta intervención.

Entre las patologías más frecuentes y más referentes a los daños cognitivos en la infancia de Colombia se destacan el **Autismo, la Demencia tipo Alzheimer, la Dislexia, el Síndrome de Down, la Anorexia, la Bulimia**, que atentan gravemente contra el desarrollo psicosocial y cognitivo de nuestros infantes bloqueando su creatividad, su razonamiento verbal, su comprensión lectora, su metacognición y en general su normal aprendizaje. Este fenómeno está afectando considerablemente el proceso cognitivo básico compuesto, en cada niño colombiano, la atención, la percepción y la memoria.

Colombia necesita con urgencia la creación de instituciones especializadas en la detección temprana de todos estos daños cognitivos de la infancia, y para lograrlo, por supuesto, se deben tratar.

Desde el punto de vista eminentemente científico, recordemos ahora, honorables Representantes, que con el descubrimiento del Genoma Humano este código genético necesario en la creación de una criatura viva y que se completó después de largos años de investigación, se encuentran los científicos a la expectativa de lograr la curación para patologías que hasta ahora era imposible erradicar.

A propósito del Genoma, recordemos también que el pasado 24 de abril se cumplieron justamente cincuenta años del descubrimiento ADN por parte de los doctores James Watson y Francis Crick, quienes deben estar muy satisfechos en la eternidad al ver como después de cincuenta años y luego de secuenciar dos millones de códigos ADN, los científicos que siempre estuvieron convencidos de su gran descubrimiento, completaron el Genoma Humano, que como acontecimiento equivale a algo así como la división del átomo, o el viaje a la luna. El proyecto del Genoma es asombroso para entender nuestro propio libro de instrucciones, la herencia compartida de toda la humanidad.

Entonces les indicaba honorables Representantes que con el descubrimiento del Genoma Humano estamos a la expectativa de curar muchas patologías, y en un futuro no lejano se logrará mejorar la calidad de vida de las personas. No obstante, para el momento histórico que vivimos, esas patologías afectan a un sector de la sociedad, y como congresistas, como Delegatarios Constituyentes de nuestros compatriotas en el Poder Legislativo, nuestro deber es buscar los mecanismos de ayuda para que esas personas puedan incorporarse a la sociedad.

Es necesario que el Estado brinde condiciones para crear este tipo de Centros Especiales de Educación, con talleres de atención prevocacional

y vocacional para aquellas personas que no pueden aspirar a completar su ciclo educativo a causa de las discapacidades que presentan y así vincularlos a la vida social y laboral.

Este proyecto que hoy dejó a consideración del Congreso, fortalece el Programa de Educación Especial en Colombia, ya que el objetivo del mismo es brindar atención a los niños que tienen nivel de **repitencia escolar**, y que por dicho motivo han incrementado las tasas de deserción escolar. Así mismo, está soportado en el Derecho a la Igualdad que contempla la norma Superior en su artículo 13, porque se acabaría con la discriminación existente, en virtud de que todos tenemos derecho a la educación sin distinciones de ninguna especie.

Es que debemos entender que las personas discapacitadas no son comunidad determinada, ya que cualquiera de nosotros en cualquier momento puede llegar a serlo.

Es triste decirlo, pero debemos aceptarlo: Nuestro país tiene un atraso de cuarenta años en la materia, y en este momento se encuentra en un proceso de transición intersectorial para la aplicación de leyes y decretos que tienen que ver con este complejo problema.

Si la Constitución Nacional define en su artículo 67 la educación como un servicio público que tiene función social, podemos deducir que su acceso está permitido a todos sin distinción de ninguna naturaleza. De paso insisto, en que la educación debe constituirse en el eje fundamental del desarrollo nacional.

Continúo mi argumentación amparado en la misma Constitución que en su artículo 13 establece: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”.

Esto es claro, porque el Estado debe promover las condiciones para que esta igualdad sea real y efectiva y debe adoptar todas las medidas del caso a favor de grupos discriminados o marginados.

La educación por tanto es obligación del Estado, no sólo con respecto a las personas denominadas “normales” sino también de manera especial frente a las personas que por sus limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas y psicológicas presentan necesidades educativas diferentes a los de la misma población. Lo anterior está consagrado en los artículos 47, 54, 70 de la Constitución Nacional.

Así pues, considero que es necesario la inmediata creación de Centros Especializados para personas discapacitadas que requieren completa rehabilitación, basada en una educación integral y dirigida con personal especializado en un centro con las mismas características.

Por lo anteriormente expuesto, con las consideraciones del caso, manifestado el propósito y sustentado los motivos, yo invito a los honorables Colegas, para que me acompañen con sus conocimientos y sabiduría en el análisis, discusión y aprobación de esta iniciativa, que beneficiará a esa gran masa de población con dificultades físicas, cognitivas y educativas, que están rogando a Dios nos ilumine en este recinto para convertir este proyecto en ley de la República de Colombia.

De los honorables Representantes,

Ernesto de Jesús Mesa Arango,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

Alfonso Acosta Osio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 53, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Ernesto Mesa* y *Alonso Acosta Osio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el fomento al consumo del Gas Natural Vehicular; se establece una cuota parafiscal de fomento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la Política Nacional de Fomento al Consumo de Gas Natural Vehicular.* Considérase el uso del Gas Natural Vehicular (GNV) utilizado por el Transporte Automotor Terrestre factor coadyuvante para el saneamiento ambiental, el logro de la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la competitividad de la economía colombiana. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Para ello, el Gobierno Nacional fijará en el Plan Nacional de Desarrollo las directrices de política, planes y programas que durante el respectivo cuatrienio ejecutará para el uso eficiente y adecuado del gas natural en la propulsión de vehículos automotores.

Parágrafo. Para la implementación de esta norma durante el actual cuatrienio presidencial, el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación, determinarán, mediante decreto, las directrices de política, los planes y programas a seguir en lo que resta del cuatrienio; así como los incentivos a la conversión de que trata la presente ley. Tal decreto deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 2°. *De la creación de la cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre.* Créase la cuota de contribución parafiscal de fomento para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre la cual se regirá por las condiciones y términos estipulados en la presente ley.

Artículo 3°. *De la racionalización del uso de combustible derivados del petróleo.* Con el propósito de racionalizar el uso de combustibles líquidos derivados del petróleo, el Gobierno Nacional propugnará por políticas de incentivos al uso de gas natural vehicular y tendrá como instrumento esencial la cuota de contribución parafiscal para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre creada con la presente ley con el fin de propugnar por la competitividad de la economía colombiana y la protección del medio ambiente y la salud pública.

Parágrafo. Por ser los programas del Fondo aquí creado programas de “Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE)” regulados por la Ley 697 de 2001, dichos programas y sus respectivos proyectos se considerarán como “de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del consumidor y la promoción del uso de energías sostenibles medioambientalmente”.

Artículo 4°. *De la Cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre.* La Cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre será un ítem adicional dentro de la estructura de precios de la gasolina motor y del combustible diésel y se recaudará y generará por la venta de estos combustibles por parte del distribuidor mayorista y corresponderá al equivalente al diez por ciento (10%) del margen señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina y combustible diésel (o Aceite Combustible Para Motores –ACPM–).

Artículo 5°. *De Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular.* Créase el Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular, sin personería jurídica, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre. El producto de la Cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del transporte

automotor terrestre se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular.

Parágrafo 1°. El Fondo y la cuota que se crean por la presente ley tendrán una duración de quince (15) años contados a partir de la sanción Presidencial de esta y se regirán por lo establecido en ella y en los decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Al concluir el plazo de quince (15) años que se establece en el presente artículo, como tiempo de duración del fondo y de la cuota que por esta ley se crean, el Gobierno Nacional podrá expedir un decreto de ampliación de este plazo, decreto en el cual expondrá las razones que lo motivan en ese sentido.

Artículo 6°. *De los objetivos del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular.* Los recursos del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular se utilizarán en:

1. Financiar la conversión de los vehículos de transporte automotor terrestre propulsados por derivados líquidos de petróleo a vehículos propulsados por gas natural entregando a los propietarios de vehículos automotores de transporte público terrestre, como financiación no reembolsable, hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de la conversión, incluido el kit de conversión respectivo y a los demás una financiación a no menos de treinta y seis (36) meses a una tasa no superior al DTF promedia vigente durante el mes anterior.

2. Apoyar financieramente a cooperativas, organizaciones solidarias y pequeños empresarios colombianos para que se vinculen a programas y proyectos de conversión de sistemas para uso de Gas Natural Vehicular.

3. Diseñar e implementar estrategias para la educación y fomento del uso del GNV dentro de la ciudadanía, con base en campañas masivas de información y otros canales idóneos.

4. Importar tecnología que tenga como propósito la conversión o fabricación de bienes, equipos, accesorios y motores destinados al procesamiento y/o consumo de gas natural vehicular.

5. Financiar la ampliación, mejoras o construcción de estaciones de servicio para distribución de gas natural vehicular.

6. Financiar la ampliación, mejoras o construcción de talleres que presten el servicio de conversión y mantenimiento de vehículos convertidos a GNV.

Artículo 7°. *De la Financiación por parte del Sector Privado.* Los proyectos, planes y programas que pretenda realizar el Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular podrán ser financiados parcial o totalmente por el sector privado, el cual no podrá ser ni directa ni por interpuesta persona, socio propietario, ni aun parcialmente, con quienes sean motivo u objeto de aquella financiación.

El agente del sector privado podrá realizar donación parcial o total de los valores dados en la financiación al Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular. Tal donación tendrá el mismo tratamiento tributario que la ley le dé a las inversiones en desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 8°. *De la Junta Directiva del Fondo.* El Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular tendrá una Junta Directiva conformada por:

1. El Ministro de Minas y Energía o su Delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Transporte o su delegado,
3. El Presidente de Ecopetrol o su delegado.
4. Un (1) representante de las Terminales Terrestres de Pasajeros.
5. Un (1) representante del sector de Transporte de pasajeros.
6. Un (1) representante del sector de Transporte de carga.
7. Un (1) representante de los distribuidores minoristas de gas natural vehicular.

Parágrafo. Los representantes indicados en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo serán elegidos de conformidad con el reglamento que para ese efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 9°. *De las Atribuciones de la Junta Directiva del Fondo.* La Junta Directiva del Fondo aquí creado tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos, que deben ejecutarse y desarrollarse en la correspondiente vigencia fiscal.

2. Aprobar convenios y subcontratos para la ejecución de sus planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y entidades vinculadas a la transformación a gas natural combustible de propulsión vehicular, que le presente la administración del Fondo.

3. Recomendar al Gobierno Nacional las políticas, planes y programas que se consideren deben implementarse en el Plan Nacional de Desarrollo, como parte de la política de crecimiento del país y de beneficio social a la población colombiana.

4. Aceptar la participación de las empresas distribuidoras de gas natural en la formulación de planes, programas y proyectos que sean adelantados con el aval del Fondo, dentro de los principios de libertad de competencia y de no utilización de su posición dominante de que trata, entre otros, el artículo 2.6 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

5. Solicitar a la entidad administradora del Fondo que por esta ley se designa, los informes y estudios que requiera para poder adoptar las determinaciones que debe tomar con miras al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

6. Requerir la presencia de representantes de los gremios o asociaciones que cuenten, en más de un cincuenta y cinco por ciento (55%), con propietarios de vehículos automotores propulsados por gas natural vehicular, debidamente certificados por la Autoridad de Tránsito respectiva, para estudio de sus correspondientes acciones hacia estos asociados.

7. Recomendar al Ministerio de Minas y Energía la prórroga del contrato con la misma entidad administradora cuando esta haya desarrollado eficiente y eficazmente su responsabilidad contractual; o la terminación anticipada del mismo cuando se compruebe deficiencia manifiesta y perjudicial a las políticas dadas en el Plan Nacional de Desarrollo o se incurra en las causales de ley o contractuales establecidas para este evento.

8. Reunirse trimestralmente, en forma ordinaria, para hacerle seguimiento a la programación anual y cuatrienal; y anualmente en la última semana del mes de noviembre para la fijación del Plan de Inversiones para la siguiente vigencia fiscal determinado en el numeral 1 del presente artículo; y extraordinariamente cuando así se requiera o lo solicite cualquiera de los dos Ministerios mencionados en esta ley.

9. Autorizar a la entidad administradora del Fondo, el recibo de donaciones que le haga el sector privado.

10. Las demás de ley o fijadas en decretos reglamentarios.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo aquí creada podrá aprobar convenios y subcontratos para la ejecución de sus planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y entidades vinculadas al transporte público o a la distribución de gas combustible que le presente la administración del Fondo.

Artículo 10. *Del recaudo.* El recaudo de la cuota señalada en el artículo 4° lo hará el distribuidor mayorista de combustibles líquidos en el momento del pago de la gasolina motor o el combustible diésel debiendo entregar dicho recaudo, inicialmente y con carácter de depositario temporal, al Ministerio de Minas y Energía, y a partir de la firma del contrato de administración correspondiente, a la entidad que sea contratada por el Gobierno Nacional, para la administración del Fondo que se crea por la presente Ley y de conformidad con el siguiente artículo.

Artículo 11. *De la administración del Fondo.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, contratará con el Consejo Superior del Transporte, como entidad cúpula supra gremial y órgano de

concertación entre el gremio transportador y el Sector Público, la correcta administración y recaudo final de los recursos del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular.

El respectivo contrato de administración tendrá, inicialmente, una duración de cinco (5) años prorrogables, contrato en el cual se incluirá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos legales; así como la contraprestación que recibirá el Contratista por la administración cuyo valor será, como máximo, de un diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Artículo 12. *Del Plan de Inversiones y Gastos.* El Consejo Superior del Transporte como entidad administradora del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 13. *De los incentivos al uso de gas natural vehicular.* El Gobierno Nacional fijará anualmente los incentivos al uso del gas natural como elemento propulsor de los vehículos automotores, los cuales podrán ser:

- a) Incentivos tributarios para los propietarios que conviertan sus vehículos a gas natural vehicular;
- b) Intereses bajos para los créditos de financiación para la conversión de que trata la presente ley;
- c) Rebaja en aranceles para la importación de tecnología que tenga como propósito la conversión o fabricación de motores de gas natural vehicular;
- d) Financiación con intereses preferenciales para la ampliación, mejoras o construcción de estaciones de servicio para distribución de gas natural vehicular;
- e) Tarifas preferenciales en los peajes que existen o se establezcan en las vías y carreteras nacionales, para los vehículos propulsados con gas natural;
- f) Apoyar a los entes territoriales en programas del uso del gas natural vehicular y autorizarlos para implementar incentivos financieros que se orienten al fomento de su uso.

Artículo 14. *De la vigilancia administrativa.* El Ministerio de Transporte hará la supervisión, el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos emprendidos por el Fondo, para lo cual la entidad administradora deberá rendir los respectivos informes semestrales o cuando se le solicitaren por este Ministerio.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora del Fondo remitirá a la Tesorería General de la República el informe sobre el monto de los recursos recaudados en el semestre anterior por concepto de cuotas, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Transporte como la Tesorería General de la República puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 15. *Del control fiscal.* El Consejo Superior del Transporte como administrador del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos del Fondo.

Para el ejercicio de este control fiscal la Contraloría General de la República adoptará sistemas adecuados.

Artículo 16. *De las multas y sanciones.* El Gobierno Nacional podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y la consignación de la cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre prevista en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Julio Alberto Manzur Abdala,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

1.1 En cuanto a la masificación del gas natural

Desde inicios de la década del 90, la política energética tuvo como uno de sus objetivos la masificación del gas natural en el interior del país. En 1991, el Conpes mediante el documento número 2571, aprobó el **“Programa para la Masificación del Consumo de Gas”**, orientado a impulsar el consumo de gas natural en el interior del país como sustituto de recursos energéticos de alto costo, considerando la existencia de reservas importantes y las características ambientales de este energético.

En 1993, un nuevo documento Conpes, el número 2646¹, aprobó las estrategias de lo que en ese entonces se denominó **“El Plan de Gas”** y se establecieron acciones tendientes a garantizar la oferta del combustible mediante la continuidad en las actividades de exploración y explotación de nuevos yacimientos, la construcción de una red troncal de gasoductos, la ampliación del sistema de transporte existente² y la conformación de un mercado en los sectores industrial, residencial y termoeléctrico olvidándose por completo del Gas Natural Vehicular (GNV) a sabiendas de que su uso, como sustituto de combustibles líquidos, era mucho más eficiente, conveniente y recomendable para el país.

La Ley 142/94 (o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), separó las actividades de comercialización y transporte de gas en Ecopetrol. Posteriormente, la Ley 401/97 separó de Ecopetrol el transporte del gas junto con la propiedad sobre los activos correspondientes y creó a **Ecogás** como empresa independiente.

Debe tenerse en cuenta que, por esa época (en 1993), a pesar de que el Conpes recomendó **“adoptar una política estable e integral de precios de los energéticos, especialmente para los combustibles líquidos, de tal forma que los agentes del sector puedan diseñar estrategias sostenibles para la penetración del gas natural en el sector Transporte”**³ nada se hizo para tratar de masificar el consumo de Gas Natural Vehicular (GNV) en el país, como veremos a continuación.

1.2. En relación con los incentivos a la conversión a GNV

En efecto, por esa época (1993) se consumían casi 2 millones de pies cúbicos diarios de GNV y 10 años después esta cifra se había multiplicado por 4,5 veces pero apenas si se había logrado convertir escasos 12.771 vehículos⁴ lo cual quiere decir que, en esta última materia, la política estatal bien podría decirse que fracasó rotundamente⁵.

Por esa época (en 1995⁶) el principal incentivo que tenían los propietarios del parque automotor para vincularse al programa de Gas Natural Vehicular, era el precio relativo de este combustible respecto del de los combustibles líquidos (Gasolina y ACPM), política que desapareció el 5 de marzo de 2001, cuando se expidió la Resolución Minminas número 80296/01 la cual estableció que los precios a los usuarios finales

¹ De marzo 18 de 1993, titulado **“Plan de Gas, Estrategia para el Desarrollo del Programa de Gas”**.

² ECOPETROL contrató y financió la construcción de los gasoductos Ballena-Barrancabermeja, Mariquita-Cali y el Gasoducto Boyacá-Santander mediante el sistema de contratos BOMT, los cuales se constituyeron, conjuntamente con los gasoductos Sebastopol-Medellín, Payoa-Bucaramanga y Hobo-Neiva, en la columna vertebral de transporte del gas natural.

³ En el preciso instante en que la duración de las reservas de gas natural del país había pasado de 21 años a 40 gracias al descubrimiento de los campos de Cusiana y Cupiagua.

⁴ Véanse, a propósito, las cifras reportadas (a 31 de diciembre de 2002) en las Memorias al Congreso Nacional de los Ministros Luisa Fernanda Lafaurie y Luis Ernesto Mejía de los años 2002 y 2003 respectivamente.

⁵ Debido a que, durante los 10 años en mención, **apenas si se había alcanzado a cubrir un muy precario 0,4% del parque automotor de la época.**

⁶ A través de la Resolución número 82035/95 se estableció que el precio máximo de Gas Natural Vehicular en pesos por cada 10.000 BTU, sería igual al 60% del precio de un galón de gasolina motor corriente en la ciudad de Barrancabermeja, sin incluir ningún tipo de sobretasa ni sobre costo por localización geográfica.

del GNV se determinarían libremente por cada distribuidor minorista con el fin de incentivar la oferta de estaciones de servicio.

Vino luego (en el 2002) **una exención del IVA⁷** para la venta e importación de los cilindros, el Kit de conversión y los compresores y surtidores o dispensadores de GNV junto con sus accesorios y repuestos, la cual vino acompañada de **unas líneas de crédito COMERCIALES** a corto plazo⁸ debiendo tener en cuenta que, últimamente, el Gobierno y las empresas privadas vinculadas al tema decidieron conceder un subsidio temporal de \$1 millón por vehículo a quien decida realizar la conversión respectiva.

1.3. A propósito de unas señales equivocadas de precios

En forma paralela, el Estado colombiano fue generando algunas señales equivocadas en cuanto a precios de los combustibles líquidos causadas por medidas tales como:

- El establecimiento de diferentes regímenes impositivos para la gasolina y el combustible diesel (o ACPM).
- La no aplicación del costo de oportunidad paridad importación o exportación de los combustibles líquidos, y
- Una gran heterogeneidad en los períodos de tiempo utilizados para el cálculo de los precios y tarifas⁹.

No cabe duda que gracias a estas equivocadas señales, se presentó un incremento muy significativo en el consumo de ACPM que, en 1993, equivalía a un 24% del consumo total de combustibles por parte del sector transportador para pasar a equivaler, en el 2002, a un preocupante 36%¹⁰, de acuerdo con cifras de la UPME, debiendo anotar que esta equivocada política va a continuar vigente, por lo menos, hasta finales del año 2006, como se verá y sustentará a continuación.

Debe tenerse en cuenta que frente a esta problemática, el actual Gobierno decidió (en Agosto de 2002) iniciar unos aumentos progresivos de los precios de los combustibles líquidos que tienen como meta igualar los precios nacionales de Ingreso al Productor de la gasolina y el ACPM con precios internacionales de largo plazo a más tardar en Diciembre del 2004 (aunque se sabe que esta meta no se va a alcanzar en esta fecha¹¹), asumiendo para ello un precio del crudo de US\$25 el barril¹².

Debe tenerse en cuenta que gracias a todas estas inadecuadas señales de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo se generaron grandes distorsiones en el mercado energético y, de paso, se dificultó la penetración del gas natural en el sector transporte y como consecuencia de ello se le causaron muy serios perjuicios económicos al Gobierno Central.

En efecto, de acuerdo con Ecopetrol¹³, **durante los últimos 4 años, el impacto generado por esta equivocada política que acabo de mencionar, totaliza alrededor de \$7,7 billones** que se han financiado a través de un menor precio del crudo nacional que sirve como materia prima para las refinerías de Ecopetrol, habiendo disminuido, de esta manera, los ingresos fiscales y la caja de la Nación, de la siguiente manera:

Combustibles (millardos de pesos)	2000	2001	2002	2003
Gasolina	1.182	830	646	1.357
ACPM	943	854	615	1.270
TOTAL	2.125	1.684	1.261	2.627

Y lo más preocupante de toda esta situación es que las proyecciones oficiales indican que la tendencia es que la participación del ACPM en las ventas de combustibles va a superar, en el 2006, el 50%¹⁴ con la agravante de que, a partir del presente año, el país no está en capacidad de producir el ACPM que requiere Colombia, lo cual ha obligado a Ecopetrol a tener que “degradar” combustible de aviación para poder atender esta demanda, con una pérdida adicional de US\$0,66 por barril para la Nación¹⁵.

Más aún, sobre este tema de la “dieselización del transporte público automotor” **equivocadamente se le dio** (a partir de la construcción y

operación de Transmilenio en Bogotá) **una nueva señal de precios** a los sistemas masivos de transporte al catalogarlos como “**Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM**” conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 681 de 2001.

Estas, entre otras, fueron las razones para que Gobierno y Congreso hubieran decidido incluir en la Ley del Plan (la Ley 812 de 2003) un artículo (el 8º) en el cual se estipuló que “**El desmonte de los subsidios a la gasolina y el ACPM será compensado con el impulso a los sistemas de transporte masivo, al tiempo que se adoptará, en el ámbito nacional, un sistema general de precios que reconozca la realidad de los precios internacionales**”.

1.4. Los resultados obtenidos

Como resultado de toda esta política de masificación del gas natural y del nuevo marco legal antes citado, el país logró, en una década (entre 1993 y el 2002), prestarle exitosamente el servicio de gas natural domiciliario a 2'840.895 residencias mientras que, en el caso del GNV, apenas si logramos convertir a GNV escasos 12.771 vehículos durante dicho período, debiendo tener en cuenta que, durante las tres últimas anualidades, esta cifra se ha multiplicado por 2,3 veces.

Debo anotar que **a este impresionante ritmo de crecimiento, el país va a requerir más de 10 años para llegar a la meta oficial (la de la UPME) de convertir 100 mil vehículos de transporte público en las grandes ciudades del país**, aunque cabe destacar que las metas planteadas por el Ministerio y la UPME para los próximos 10 años, eran (en el 2002) de escasos 54.000 nuevos vehículos, tal y como aparece consignado en la última página del documento titulado “**Gas Natural vehicular una alternativa para la movilidad limpia**”.

2. LA IMPORTANCIA DE CAMBIAR ESTA SITUACION ABERRANTE

Esta es, sin duda, una situación aberrante que es necesario proceder a corregir a la brevedad posible máxime cuando se tiene en cuenta que, de acuerdo con la UPME, **el sector transporte ocupa el segundo lugar en importancia en lo que tiene que ver con el consumo total de energía final con una participación del 31%, siendo el mayor contaminante atmosférico¹⁶** debiendo anotar que **de este 31% SOLO UN 1,2% CORRESPONDE HOY AL USO DE GAS NATURAL** mientras que el 98,2% restante proviene de derivados del petróleo, principalmente gasolina motor (con un 58,5%) y combustible diésel o ACPM (con un 39,7%).

⁷ Por medio del artículo 30 de la Ley 788 de 2002.

⁸ La más favorable de todas, la que está ofreciendo EPM en Medellín con un plazo de 30 meses y una tasa de interés equivalente a DTF más 5 puntos.

⁹ Gasolina y ACPM = 1 mes; Gas Natural = 6 meses; GLP = 36 meses.

¹⁰ Más aún, de acuerdo con cifras contenidas en el Proyecto de ley 261 de 2004 Cámara suscrito por el Señor Ministro de Hacienda, “**Colombia consume en promedio 66 mil barriles diarios de combustible diésel, lo cual representa el 39,7% del consumo total. La demanda por diésel creció entre el 2002 y el 2003 en 16%, al pasar de 57.125 a 66.206 barriles diarios, contrario a la gasolina corriente, que disminuyó de 82.335 a 81.984 barriles diarios**”.

¹¹ De acuerdo con recientes declaraciones del Ministro Luis Ernesto Mejía (página 14 del Diario “La República” del 19 de julio de 2004) “**el desmonte de los subsidios a la gasolina se alcanzará a finales del presente año, toda vez que hoy llega al 94% mientras que el del ACPM está en 78%, por lo cual se estima que el desmonte terminará a finales del 2006**”.

¹² Véase, a propósito, la página 2 del Documento Conpes 3244 del 15 de septiembre de 2003. Hoy este precio de referencia es de un poco más de US\$26 por barril.

¹³ Véase, a propósito, la página 4 del Documento Conpes 3244 de septiembre 15 de 2003.

¹⁴ De acuerdo con el estudio “**Impactos Técnicos, económicos y ambientales debidos a la dieselización del parque automotor**” contratado por la UPME con Corpodib.

¹⁵ Más aún, de acuerdo con cifras contenidas en el Proyecto de ley 261 de 2004 Cámara suscrito por el Señor Ministro de Hacienda, “**en el 2003 el diésel corriente registró un subsidio con respecto a paridad importación de \$1.254 por galón, es decir que pasó de \$616 millardos en 2002 a \$1.269 millardos en 2003**”.

¹⁶ Véase, a propósito, la página 1 del Documento titulado “**Gas Natural Vehicular: una alternativa para la movilidad limpia**” publicado por la UPME en junio de 2002.

Recuérdese que **este hecho real y concreto le causó al país una erogación EN SUBSIDIOS equivalente a \$2.627 billones en el año 2003**¹⁷ de los cuales 1.357 billones fueron para la gasolina y 1.270 para el combustible diésel o ACPM, lo cual quiere decir que si, de un día para otro, se hubiera podido realizar la sustitución del uso de estos 2 combustibles líquidos por Gas Natural Vehicular (GNV) **el país se habría podido ahorrar, ipso facto, DOS REFORMAS TRIBUTARIAS**, debiendo tener en cuenta que esta ha sido la razón por la cual **el Gobierno Nacional ha venido incrementando el precio de estos combustibles al impresionante ritmo de un 2,95% mensual** al pasar de \$1.628 en enero de 1999 a \$4.800 en julio de 2004 (un incremento de \$3.172 en 66 meses) **con sus muy perjudiciales efectos sobre LA COMPETITIVIDAD de nuestro sistema productivo** (precisamente cuando estamos negociando varios Tratados de Libre Comercio) al haberse elevado considerablemente los costos del transporte en el país debido a que es bien sabido que **la incidencia promedio del costo de los combustibles líquidos en las tarifas del transporte público terrestre es de un 20%**¹⁸.

Por ello considero que **el consumo de combustibles en el sector transporte debería ser EL PRINCIPAL OBJETIVO de un gran ajuste económico** con miras a garantizar un óptimo uso de los recursos energéticos del país a mediano plazo, buscando entre otros objetivos, los siguientes:

- Una racionalización del actual consumo de combustibles por parte del sector transporte.
- Una diversificación de la oferta de combustibles para este sector.
- Un aumento de la eficiencia energética de dicho sector.
- Una reducción de la actual contaminación ambiental.
- Un fortalecimiento de las finanzas públicas y de la balanza cambiaria del país.

Más aún, si aceptamos lo que recientemente ha dicho el Gobierno Nacional al proceder a formular **“EL PLAN ENERGETICO NACIONAL 2003-2020”** respecto a que **“en Colombia se debe tender hacia una utilización más eficiente de sus recursos energéticos y a precios razonables que tengan en cuenta la situación socioeconómica de la población”**, lo obvio debería ser que el país estuviera buscando **COMO ACELERAR EL PROGRAMA DE MASIFICACION DEL USO DEL GAS NATURAL VEHICULAR**, a la brevedad posible.

3. LO QUE HA DICHO LA UPME SOBRE EL TEMA

Sobre este importante tema ha dicho la UPME¹⁹ que si se llegan a convertir 80 mil vehículos²⁰ que hoy consumen gasolina motor con ello se estarían sustituyendo 15 mil barriles diarios de este combustible, lo cual equivaldría a un ahorro en divisas cercano a los US\$274 millones anuales²¹.

Lo anterior quiere decir que **LA SUSTITUCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS POR GNV debería ser uno de los principales objetivos del Estado colombiano** no solo por la participación del transporte en **“la canasta energética”** del país sino por la importancia y peso de este sector en la economía nacional al igual que por las bondades económicas, energéticas y ambientales que conlleva su utilización debiendo tener en cuenta que, como antes se indicó, **durante los primeros 17 años de operación del Programa de sustitución de combustibles líquidos por GNV solo se convirtieron escasos 12.771 vehículos**²² a pesar de que, durante todo este período (entre 1985 y el 2001), por decisión gubernamental, **el precio del gas natural vehicular equivalió a un 40% del precio de la gasolina.**

4. ¿POR QUE NO HA FUNCIONADO LA POLITICA SOBRE USO MASIVO DEL GNV?

Si se toma como base lo que aparece consignado en la gráfica 2.24 (página 50) del estudio titulado **“La Cadena del Gas Natural en Colombia”** en donde se indica que **para el año 2002 se esperaba haber convertido 25 mil vehículos de servicio público “CON BASE EN UN**

MARCO DE POLITICA DE PRECIOS APROPIADA”, ello quiere decir que dicha meta apenas si iba en un precario 51% al finalizar dicho año, lo cual permite afirmar que **la política estatal en esta materia no ha funcionado como se esperaba.**

Más aún, cuando se sabe que el Gobierno ha reconocido²³ públicamente (a través de la UPME) que **“los precios de los combustibles líquidos para transporte están dando la señal de dieselizar el parque de vehículos de transporte público urbano al colocar el precio del diésel (ACPM) por debajo del precio del GNV, y muy por debajo de la gasolina”**, con lo cual resulta obvio que la meta de convertir 100 mil vehículos de transporte público²⁴ entre los años 2000 y 2010 va a ser muy difícil de lograr, lo cual induce de inmediato a pensar que algo debería hacerse para corregir esta preocupante situación.

Debo reiterar que fue, precisamente, esta política gubernamental de precios de los combustibles (**criticada por la UPME**) la que permitió que, entre 1996 y el año 2001, entraran en operación alrededor de 195 mil vehículos de transporte público con motor diésel los cuales le están costando, en promedio, \$652 mil millones de subsidios a la economía nacional y de paso le están generando al país 13.600 toneladas diarias de emisiones adicionales que no se producirían si dichos vehículos estuvieran operando con GNV.

Adicionalmente, dicen los transportadores, que **LA MUY PRECARIA RENTABILIDAD DEL SECTOR NO PERMITE QUE, por ejemplo, SE LE FINANCIEN \$9 MILLONES AL DUEÑO DE UN BUS PARA QUE CONVIERTA SU VEHICULO A GNV DEBIDO A QUE, CON SUS INGRESOS, NO LOS PUEDE PAGAR.**

Todo lo anterior quiere decir que no obstante los numerosos esfuerzos (especialmente del sector privado) que, por décadas, han tratado de masificar el uso del GNV en Colombia, los resultados muestran que, hasta el día de hoy, no ha sido posible alcanzar unos niveles deseables en esta importante materia²⁵ y que, con las acciones adelantadas, no se ha penetrado ni desplazado, como se esperaba, energéticos que tienen un mayor costo económico y ambiental para el país y, menos aún, se ha logrado modificar los patrones de consumo de nuestra población como

¹⁷ Véase, a propósito, la tabla número 1 (página 5) del Documento Conpes número 3244.

¹⁸ De acuerdo con cifras suministradas por los transportadores y corroboradas por el Ministerio del Transporte durante la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2003 en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

¹⁹ Véase página 48 del Documento titulado **“La Cadena del Gas Natural en Colombia 2000-2001”**.

²⁰ Siendo esta la meta que hoy tiene establecida el Gobierno Nacional para el año 2010 cuando, por ejemplo, sólo en Río de Janeiro, en escasos 3 años (entre 1999 y diciembre del 2001) se convirtieron a gas natural alrededor de 60 mil vehículos debiendo anotar que HOY el 90% de los taxis de esta ciudad utilizan gas natural como combustible para lo cual fue necesario instalar 91 estaciones de servicio.

²¹ Con base en un costo promedio de US\$50/barril de gasolina puesta en Pozos Colorados.

²² Véase página 416 de las **“Memorias al Congreso Nacional 2001-2002”** de la Ministra Luisa Fernanda Lafaurie Rivera.

²³ Véase, a propósito, la página 78 del Documento de la UPME titulado **“La Cadena del Gas Natural en Colombia 2000-2001”**.

²⁴ Equivalente a un precario 19% de los 530 mil vehículos de transporte público urbano existentes en el país, de acuerdo con cifras suministradas a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes por el Ministerio de Transporte durante la audiencia pública del 20 de mayo de 2003.

²⁵ Debido a que, **a la fecha** (diciembre de 2002), **APENAS HEMOS ALCANZADO UN CUBRIMIENTO DE MENOS DEL 0,5%** si tenemos en cuenta que en Colombia existen 2.650.000 vehículos, de acuerdo con cifras suministradas a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes por el Ministerio de Transporte.

sí ocurrió, por ejemplo, con el caso de la masificación del uso del gas natural residencial²⁶.

5. UNA MANERA DE ACELERAR EL PROGRAMA DE USO MASIVO DEL GNV

Por las razones anteriores, nos pusimos en la tarea de analizar con 23 gremios del sector transporte al igual que con la Comisión de Energía de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y algunos técnicos del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol y Ecogás cómo era posible recuperar el tiempo perdido y, de paso, ACELERAR el Programa de Masificación del GNV de manera tal que, en escasos 2 a 3 años, se tuvieran convertidos, por lo menos, los 99.858 vehículos de servicio público urbano censados por Promigás al igual que otros dedicados a otro tipo de transporte (particular, intermunicipal, interveredal, de carga, etc.).

Con esta idea en mente se encontró que para poder lograr esta meta se requería construir alrededor de 265 nuevas estaciones de servicio²⁷ y 130 talleres de conversión adicionales²⁸, lo cual implica una inversión total de alrededor de US\$325 millones²⁹, de los cuales US\$170 millones corresponden a los equipos de conversión **que, como antes se indicó, los transportadores no están en capacidad de adquirir** no solo por su alto costo sino debido, además, A LA MUY PRECARIA RENTABILIDAD Y LIQUIDEZ DEL SECTOR.

Procedimos entonces a utilizar diferentes modelos, escenarios y variables de proyección (de demanda, de suministro de energía, tarifarios, de costos, de financiación, etc.) habiendo encontrado que si se le concedía al transporte público una financiación NO REEMBOLSABLE de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de la conversión (incluido el kit de conversión respectivo) y a los demás una financiación a no menos de treinta y seis (36) meses y a una tasa no superior al DTF³⁰ el incentivo así creado podría lograr el efecto perseguido, razón por la cual se requería poder disponer de alrededor de US\$185 millones para ello.

Al proceder a convertir esta cifra a pesos (con una tasa de \$2.650 por dólar) se encontró que era necesario coleccionar (a través del establecimiento de una “*cuota parafiscal*”) o disponer (del presupuesto nacional o a través de inversionistas privados) de un mínimo de \$32 mil millones anuales durante un período cercano a los 15 años con lo cual se coleccionaría un total de \$480 mil millones, equivalente a alrededor de US\$181 millones cuya futura recolección (si se trata de una cuota parafiscal) se podría pignorar con el fin de poder disponer DE INMEDIATO del dinero respectivo para, de esta manera, poder llevar a cabo el programa inicial (léase el de la conversión de alrededor de 100 mil vehículos de transporte público y de otro tanto del sector privado junto con la financiación parcial de algunas estaciones y talleres) en los 2 a 3 años antes citados.

Estas fueron, honorables Congresistas, las tesis y cifras que sirvieron de base para concebir la creación y duración de la cuota parafiscal contenida en el proyecto de ley “*por la cual se dictan normas sobre el fomento al consumo del Gas Natural Vehicular, se establece una cuota parafiscal de fomento y se dictan otras disposiciones*”, no sin antes proceder a comparar esta especie de “COSTO” de este proyecto de ley para los colombianos y la economía nacional con los beneficios económicos y ambientales a obtener, los cuales se consignan a continuación.

6. EL IMPACTO MACRO Y MICROECONOMICO DE LA INICIATIVA

Si UNICAMENTE cuantificamos el valor correspondiente a los ahorros en SUBSIDIOS Y DIVISAS que se conseguirían con el adelanto en seis (6) años en el Programa de masificación del GNV formulado por la UPME, es fácil deducir que **los dineros que el pueblo colombiano debería pagar en un plazo de 15 años** (léase los US\$185 millones antes citados) **se verían MULTIPLICADOS POR 14,4 VECES**, con base en las siguientes cifras:

Concepto	Valor anual (en millones)	En 6 años	Total en US\$ (a Col \$2.850/dólar)
En Subsidios	Col\$ 226.000	Col\$1,356 Billones	US\$ 475,8 Millones
En Divisas	US\$365		US\$2.190 Millones
TOTAL			US\$2.665,8 Millones

Lo cual quiere decir que, desde el punto de vista económico, **para el pueblo y la economía colombiana constituye UN MAGNIFICO NEGOCIO proceder a ACELERAR el Programa de conversión masiva a GNV realizando el sacrificio económico contenido en el Proyecto de Ley “Por la cual se dictan normas sobre el fomento al consumo del Gas Natural Vehicular, se establece una cuota parafiscal de fomento y se dictan otras disposiciones”**, resultando, por tanto, pertinente recomendar el establecimiento de la cuota parafiscal antes citada.

Y todo ello sin tener en cuenta los beneficios adicionales que implica la generación de 37 mil empleos directos sostenibles; la muy cuantiosa reducción de la contaminación ambiental y los consecuentes gastos en salud; la muy notable disminución de la factura energética y de mantenimiento a los propietarios de los vehículos y la consecuente reducción de la presión sobre las tarifas de transporte junto con la generación de riqueza para el país y de incentivos para la inversión, etc, etc.

6.1. La incidencia de la nueva cuota parafiscal en el precio final de los combustibles líquidos y en los costos de operación del transporte público

En cuanto a la incidencia que la nueva cuota parafiscal tendrá en el precio final de los combustibles líquidos y en los costos de operación del transporte público debe tenerse en cuenta que **los \$28 de recargo por galón para el caso de la gasolina motor corriente equivalen a un precario 0,58% del PRECIO MAXIMO DE VENTA DE ESTE COMBUSTIBLE**, mientras que **la incidencia que dicho AUMENTO PUNTUAL produciría en el costo o las tarifas del servicio de transporte público (de carga y pasajeros) sería equivalente a UN INSIGNIFICANTE 0,057%³¹.**

6.2. La incidencia medioambiental del proyecto de ley

Si se parte de la base de que, a nivel mundial, los automotores son los causantes de:

- El 90% de la contaminación con plomo.
- El 72% de las emisiones de monóxido de carbono.
- El 60% de las emisiones de los NOx.
- El 38% de las correspondientes a los hidrocarburos no quemados, y
- El 35% de las partículas que se emiten a la atmósfera.

Y que en Bogotá (de acuerdo con el DAMA y la UNDP) los vehículos de transporte público son los que generan el 64% de los contaminantes atmosféricos los cuales actualmente están emitiendo, por ejemplo, 3.707.784 toneladas anuales de CO² cifra que se podría reducir a

²⁶ Proyecto URE (de Uso Racional y Eficiente de Energía) de gran éxito y relevancia, que permitió (inicialmente) ahorros cercanos a los \$97.000 millones anuales corrientes en 1997, mediante la sustitución de electricidad por gas natural en el sector residencial.

²⁷ Esta necesidad representa una inversión aproximada de US\$550 mil por estación, o US\$148 millones en total.

²⁸ A razón de US\$70 mil por taller.

²⁹ Cifra muy cercana a la que aparece consignada en la página 50 del Documento de la UPME titulado “La Cadena del Gas Natural en Colombia 2000-2001”.

³⁰ Más aún, los cálculos indican que si dicho plazo se amplía a 4 años y la tasa se fija al DTF, las cuotas que hoy cobra EPM se reducen en un 45%.

³¹ **Equivalente a alrededor de \$28 por galón de gasolina corriente de un precio al público de \$4.800 que hoy tiene este combustible**, debiendo tener en cuenta que estos \$28 son el resultado de aplicar el 10% al margen señalado por el Gobierno Nacional al distribuidor minorista de combustibles líquidos.

2.942.994 toneladas de CO₂ si sólo se convierten (en 2 a 3 años) el 50% de los vehículos de transporte público a gasolina y el 20% de los que hoy consumen diesel³² de aquí es posible deducir la importancia MEDIO AMBIENTAL de proceder a ACELERAR el Programa de masificación del GNV con base a lo que se propone en el proyecto de ley.

Más aún, debe tenerse en cuenta que gracias al pleno convencimiento de las bondades de lo antes expuesto, el Gobierno Nacional³³ y Distrital³⁴ decidieron que se podía prolongar la vida útil de los vehículos de transporte público por 3 años y por ello decidió que cuando a dichos automotores se les instalen kits de conversión a gas natural iban a tener un tratamiento especial, entre otros, en materia de control a la emisión de gases.

7. LA OPORTUNIDAD PARA ESTABLECER UNA POLITICA DE FOMENTO DEL GNV

Es indudable que el fomento al uso racional y eficiente de la energía y la utilización de energías alternativas es un asunto de interés social nacional, y, en el caso que nos ocupa, con las sustentaciones que aquí aparecen decidí aprovechar esta ocasión para someter a la consideración de mis colegas de parlamento la creación de un marco legal general destinado a promover la competitividad de la economía nacional, el saneamiento ambiental, el logro de la autosuficiencia energética del país al igual que a proteger a los usuarios del combustible antes citado siendo esta la oportunidad para establecer, a través de unos artículos:

– Que el Gobierno Nacional fijará en el Plan Nacional de Desarrollo las directrices de política, planes y programas que durante el respectivo cuatrienio ejecutará para el uso eficiente y adecuado del gas natural en la propulsión de vehículos automotores.

– Que durante los próximos quince (15) años el Gobierno Nacional deberá fijar anualmente los incentivos al uso del gas natural como elemento propulsor de los vehículos automotores (léase, por ejemplo, creando incentivos tributarios para los propietarios que conviertan sus vehículos a gas natural vehicular, estableciendo tarifas preferenciales en los peajes para los vehículos propulsados con gas natural, etc.), y

– Que el Gobierno Nacional propugnará por políticas de incentivos al uso de gas natural vehicular para lo cual tendrá como instrumento esencial la cuota de contribución parafiscal para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre que se propone crear en el proyecto de ley, con el fin de propugnar por la competitividad de la economía colombiana y la protección del medio ambiente y la salud pública.

Es por ello que este nuevo “**PROYECTO URE**” (de Uso Racional y Eficiente de la Energía) adquiere una singular importancia para el país por ser el GNV uno de los insumos energéticos potenciales más relevantes para el futuro desarrollo económico del país, ya que su uso bien puede significar eficiencia micro y macro económica, disminución de costos y renovación tecnológica de todo el sector transporte del país.

Este tipo de programas de altísimo impacto energético, económico y ambiental deberían ser prioritarios para el país y por ello, con el presente proyecto de ley, se espera poder superar las barreras que han impedido la consolidación de una política continúa y continuada de uso masivo de GNV debido a que, como antes se indicó, hoy no existen suficientes atractivos económicos para llevar a cabo la conversión de los vehículos a GNV, ni se cuenta con un sistema eficaz de financiación de dichas conversiones para todo el transporte público y privado al igual que la de los talleres y estaciones de servicio requeridas para poder masificar el consumo respectivo.

Por ello, bajo el entendido de que Colombia requiere:

1. Generar empleo permanente y sustentable.
2. Mejorar su balanza comercial.
3. Correr la fecha estimada para que el país pase de ser exportador de petróleo a importador de crudo.
4. Incentivar la inversión privada en el sector gasífero y en la búsqueda de hidrocarburos.

5. Disminuir la factura energética y de mantenimiento a los propietarios de los vehículos de transporte automotor.

6. Disminuir la contaminación ambiental.

7. Generar riqueza para la Nación.

8. Disminuir los subsidios a los combustibles líquidos y la presión sobre las tarifas de transporte.

9. Utilizar parte de la enorme capacidad ociosa existente en la actual infraestructura que posee el sector del gas natural.

10. Aumentar los años de duración de los vehículos que lo utilicen al igual que los años de duración de nuestras reservas de petróleo, no cabe duda que el Estado colombiano (del cual hacemos parte muy importante los parlamentarios) debería estar pensando en cómo ó de qué manera es posible conseguir todas estas metas ó propósitos en el menor tiempo posible, para lo cual el tema del GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) puede llegar a ser una de las fórmulas que permitan lograr todos estos propósitos de manera simultánea.

8. LOS SOPORTES LEGALES DE LA INICIATIVA

Sea esta la oportunidad para indicar que a través de este proyecto de ley se le está dando desarrollo legislativo a *lo estatuido en el artículo 2º de la Ley 697 de 2001*³⁵, *artículo en el cual se ORDENA que:*

“El Estado debe establecer las normas ...necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos URE (como el de la conversión a GNV objeto del presente proyecto de ley) a corto, mediano y largo plazo”.

Y, en segundo término (bajo el objetivo en mención y a través del articulado propuesto), se está proponiendo igualmente proceder a aplicar el principio legal que dice que *“el que contamina paga”*, gravando (con una cuota parafiscal) el consumo de gasolina motor y combustible diesel.

9. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

No cabe duda que el proyecto de ley *“por la cual se dictan normas sobre el fomento al consumo del Gas Natural Vehicular, se establece una cuota parafiscal de fomento y se dictan otras disposiciones”* está totalmente de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Nacional y con la ley o Estatuto Orgánico del Presupuesto al igual que con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la materia debido a que dicha cuota:

1. ES OBLIGATORIA y el Estado (a través de esta nueva ley) indicaría a cuánto equivale, cómo se genera, quién la recauda, etc., etc.

2. GRAVA A **TODOS** LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES (Públicos y privados³⁶);

³² Debido a que el GAS RESEARCH CENTER de Inglaterra, ha establecido que el gas natural: a) No produce material particulado; b) Reduce 6 veces las emisiones de Oxido de Nitrógeno (NOx); c) Reduce entre 6 y 8 veces la emisión de hidrocarburos no metánicos, y d) Reduce en 4 veces las emisiones de Monóxido de Carbono (CO).

³³ Véase, a propósito, la Resolución 5444 de 2001 de Mintransporte.

³⁴ De acuerdo con la Resolución 137 LOS VEHÍCULOS CON SISTEMA DUAL (gas- gasolina) QUEDARON EXENTOS DE OBTENER EL CERTIFICADO DE EMISIONES DEL DAMA en la ciudad de Bogotá.

³⁵ *“Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, ...”* y se regulan los Programas “URE” o de Uso Racional y Eficiente de Energía, definidos por el artículo 3º de la Ley 697 de 2001 como *“el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo”.*

³⁶ Para un total de 2.650.000 vehículos, de acuerdo con cifras suministradas por el Asesor Jurídico del Ministerio de Transporte a la Comisión Quinta de la Cámara el 20 de mayo de 2003, de los cuales 530 mil corresponden a vehículos de transporte público urbano, 435 mil a transporte interurbano, 185 mil a transporte público de carga y 1,5 millones son particulares *debiendo tener en cuenta que los 530 mil vehículos de transporte público urbano son utilizados por el 85% de los colombianos, quienes, obviamente, SERIAN LOS MAS DIRECTAMENTE BENEFICIADOS CON LA APROBACION DEL PROYECTO DE ESTA LEY.*

3. Se convertirá en UN RECURSO QUE SE INVERTIRA EN BENEFICIO DE **TODOS** LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES (Públicos y privados), y

4. Por ser UN RECURSO PUBLICO DESTINADO A FAVORECER AL GRUPO ANTES CITADO, QUIEN LA ADMINISTRE DEBERA RENDIR CUENTAS A LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION, AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE LA INVERSION DE LOS RECURSOS RESPECTIVOS, para lo cual estos entes del estado adoptarán, en su momento, los sistemas que consideren adecuados para el efecto, tal y como aparece consignado en el articulado del proyecto de ley.

Todo lo anterior permite afirmar que si el Programa de masificación del GNV que el Gobierno Nacional espera llevar a cabo en 10 años se logra realizar en sólo 2 a 3 años (como se propone en el proyecto de ley), el país lograría no sólo el objetivo de generar 37 mil nuevos empleos PERMANENTES Y SOSTENIBLES sino que, de paso, conseguiría el **múltiple propósito de:**

1. **Disminuir en \$226 mil millones anuales los subsidios a los combustibles líquidos utilizados por el transporte Automotor Terrestre.**

2. **Mejorar la Balanza Comercial del país en no menos de US\$365 millones anuales.**

3. **Lograr una muy notable disminución de la factura energética y de mantenimiento a los propietarios de los vehículos de transporte Automotor Terrestre** que realicen la respectiva conversión.

4. **Aumentar los años de duración de los vehículos** que utilicen gas natural vehicular.

5. **Utilizar parte de la enorme capacidad ociosa existente en la actual infraestructura que posee el sector del gas natural.**

6. **Lograr una muy notable disminución de la contaminación ambiental** y, como consecuencia de ello, la **consecución de grandes ahorros en el costo de la prestación de los servicios de salud.**

7. **Generar nuevos incentivos a la inversión privada en el sector gasífero** y en la búsqueda de hidrocarburos.

8. **Generar riqueza para la nación** al lograr una vinculación activa de capital privado que incentivará no sólo desarrollo económico sino generación de empleo, y producción de más regalías e impuestos y,

9. **Evitar que el sector de transporte público** (y, por ende, la economía nacional) **sienta y asuma el impacto del desmonte de los subsidios a la gasolina y el combustible diesel que ha venido implementando el Gobierno Nacional a partir del año 2002.**

Debiendo finalmente anotar que, si la presente iniciativa se convierte en ley de la República, los ingresos del Presupuesto Nacional no tendrán ningún tipo de afectación negativa (más bien, es fácil concluir que el efecto neto será siempre positivo) por las razones y hechos antes anotados.

De los honorables Parlamentarios,

Atentamente,

Julio Alberto Manzur Abdala,

Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 54, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Julio Alberto Manzur Abdala.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2004 CAMARA

por la cual se complementa la planeación estatal, se crea el Sistema de Información del Plan, la red de bancos de proyectos y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

SISTEMA DE INFORMACION DEL PLAN

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y los Alcaldes implementarán un sistema de información permanente que refleje la ejecución del Plan de desarrollo adoptado, sectorizado por programas y por proyectos, con indicación de cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Metas parciales y metas finales logradas;
- b) Cubrimiento efectivo de la población objetivo;
- c) Criterios de ejecución utilizados;
- d) Presupuestos ejecutados;
- e) Continuidad en los proyectos planteados;
- f) Indicadores de gestión adoptados;
- g) Obras concluidas y obras inconclusas.

Artículo 2°. La información se actualizará cuando menos una vez al mes y se enviará por el Gobierno Nacional al Departamento Nacional de Planeación, al Consejo Nacional de Planeación, al Congreso de la República y a cualquier persona que la requiera. Adicionalmente se colocará a disposición de cualquier ciudadano que desee consultarla, mediante su colocación en una página web, en el *Diario Oficial* y/o en un informe público de acceso inmediato a quien lo consulte.

En las entidades territoriales se remitirá la información a las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, a los Consejos Territoriales de Planeación y se insertarán en las Gacetas Oficiales, bandos o publicaciones oficiales y en un informe público de acceso inmediato a quien desee consultarlo. Si fuere posible, se insertará la información en una página web.

Parágrafo. Facúltanse a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales para que dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley reglamenten lo relativo a la presentación y publicidad de la información, así como a su periodicidad, la que en ningún caso será inferior a un mes.

TITULO II

RED DE BANCOS DE PROYECTOS

Artículo 3°. El Banco Nacional de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación conformará con los Bancos Departamentales y/o, Municipales de programas y proyectos, y con cualquier otro banco de proyectos públicos y/o privados, una red de información que incluya la totalidad de programas, proyectos y obras públicas o de beneficio comunitario que se consideren viables.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente, la que deberá respetar la propiedad intelectual y los derechos de autor que cada proyecto pueda involucrar, así como la autonomía de cada entidad de derecho privado de participar o no en la red de Bancos de Proyectos.

Artículo 5°. Una vez inscrito un programa, proyecto u obra pública en uno cualquiera de los Bancos de Programas y Proyectos que conformen la red, se entenderá que está inscrito en cualquier otro banco de la misma red, siempre que cumpla con la metodología única de inscripción de proyectos que determina esta misma ley.

Artículo 6°. Sin perjuicio de su inclusión en el Plan de Desarrollo y en el presupuesto correspondiente, ningún programa, proyecto u obra pública podrá ejecutarse si no está inscrita en un Banco de Proyectos. Pero una vez inscrita en uno cualquiera que forme parte de la Red de Bancos de Proyecto, el programa, proyecto u obra pública podrá ser objeto de asignación de recursos de cualquier ente público según las normas presupuestales vigentes.

Artículo 7°. La Nación podrá concurrir a la financiación de obras de las entidades territoriales sin que sea necesario que estén inscritos los proyectos ante el Banco Nacional de Programas y Proyectos, si ellos están ya inscritos en cualquier ente de la red. Igual potestad tendrán los Departamentos con los Municipios de su jurisdicción.

Artículo 8°. Para inscribir un programa, proyecto u obra pública en un Banco de Programas y Proyectos, se deberá dar cumplimiento a la metodología única que determine el Gobierno Nacional, previa concertación con las entidades territoriales. Dicha metodología señalará condiciones uniformes para la presentación de proyectos, procedimientos de Evaluación y Viabilización, Registro y Sistematización de los mismos, asignación de número único de registro y demás condiciones generales que deban cumplirse.

Parágrafo. Mientras el Gobierno Nacional adopta la metodología única, los Bancos de Programas y Proyectos podrán utilizar la metodología actualmente determinada por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 9°. El acceso a la red será público y servirá de soporte a los Consejos de Planeación y a las corporaciones públicas.

Artículo 10. Podrá solicitar inscripción de programas, proyectos u obras públicas en cualquier Banco de Programas Proyectos de la Red, el Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular y las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal. No obstante, estos dos últimos no podrán utilizar recursos públicos para la formulación del proyecto.

TITULO III EVALUACION DEL PLAN

Artículo 11. Adiciónese un literal al artículo 3 de la Ley 152 de 1994 del siguiente tenor

Literal ñ) EVALUACION. El Plan de Desarrollo se someterá a evaluación permanente e integral de tal manera que se garantice su ejecución y control por parte de las autoridades e instancias de Planeación y se permita la efectiva Planeación participativa de la comunidad.

Artículo 12. Adiciónese un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994, así.

NUMERAL 6) Evaluar la ejecución y desarrollo del Plan adoptado.

Artículo 13. El Plan de Desarrollo adoptado será evaluado de manera integral y permanente por las mismas instancias y autoridades de Planeación que señala la Ley 152 de 1994, con el objeto de verificar el cumplimiento de objetivos trazados en el mismo, para retroalimentar el plan actual y los planes futuros que se adopten. Para tal efecto, las autoridades de planeación adoptarán los ajustes, correctivos y replanteamientos que consideren, dentro del marco legal de la planeación.

Los Consejos de Planeación evaluarán la información que generen las autoridades frente a las metas propuestas, comprarán los criterios y objetivos propuestos en el plan adoptado frente a los realizados, señalarán los logros y debilidades que a su juicio se hayan obtenido en ejecución del Plan de Desarrollo y sugerirán las medidas que consideren procedentes, detallará la coherencia del plan en su conjunto administrativo, financiero y operativo, indagará sobre la continuidad de programas entre dos administraciones sucesivas y hará públicas y participativas sus conclusiones. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales incluirán esta evaluación dentro de su control político.

Artículo 14. La evaluación hará especial énfasis en las obras inconclusas cuya falta de terminación pueda generar un detrimento patrimonial y en el uso de recursos públicos que no generen el beneficio para el cual fueron destinados, con el señalamiento de las posibles conductas de responsabilidad fiscal que a juicio de los evaluadores deban comunicarse a la Contraloría.

TITULO IV PLANEACION NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 15. Adiciónense dos incisos al artículo 19 de la Ley 152 de 1994, del siguiente tenor:

Inciso: El proyecto definitivo establecerá metas intermedias y finales, con el señalamiento del tiempo aproximado en que se obtendrán los resultados. Así mismo, establecerá indicadores de gestión sobre los cuales se apreciarán los logros, con la descripción de la metodología para medirlos.

Inciso: Cada programa y subprograma del Plan de Desarrollo se acompañará de indicadores de gestión determinados en el mismo Plan, que expresen las variables a medir, la metodología para la medición y que cubran cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Objetivos específicos;
- b) Eficacia;
- c) Gestión presupuestal, financiera y administrativa;
- d) Control de la Corrupción.

Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 18 de la Ley 152 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo. Las recomendaciones del Consejo de Planeación se apreciarán como un derecho de petición de este al Gobierno Nacional o los Gobiernos Seccionales en su caso, que deberá ser contestado por estos, indicando cuáles de las recomendaciones no se toman en cuenta y las razones para ello.

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 20 de la Ley 152 de 1994, del siguiente tenor.

Parágrafo. Si el Consejo nacional de Planeación considera la necesidad de insistir en sus recomendaciones, podrá solicitar al Congreso de la República que se le conceda participación en las Sesiones de Comisión y Plenarias para que por conducto de un vocero previamente determinado, ante ellos exponga sus fundamentos y razones de incluir en el Plan de Desarrollo las recomendaciones que no fueron tenidas en cuenta por el Gobierno Nacional en el proyecto.

Artículo 18. En desarrollo de la función de formular recomendaciones, el Consejo Nacional de Planeación destacará la articulación que tenga el Plan Nacional de Desarrollo con los Planes Locales y Departamentales y resaltará sus incongruencias, para que se armonice la Planeación en su conjunto.

Artículo 19. Los Consejos Departamentales de Planeación integrarán los Planes de Desarrollo Municipales que se encuentren vigentes y formularán recomendaciones para la adopción de Planes Provinciales, si el Departamento ha adoptado la División por Provincias, o Planes Departamentales en su caso. Su proyecto de Plan Provincial y/o Departamental se formulará a la par del Plan Departamental presentado por el Gobernador.

Artículo 20. Sobre la base de los Planes Departamentales que cada Consejo Departamental de Planeación formule, el Consejo Nacional de Planeación formulará un Plan Nacional que sirva de recomendación integral al Gobierno Nacional respecto del Plan Nacional de Desarrollo presentado a estudio del Consejo.

Artículo 21. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la Planeación de las Entidades Territoriales.

Presentado por,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto se pretende establecer una serie de parámetros que permitan la optimización del proceso de planeación estatal, en el entendido que la planeación puede ser el mejor elemento que combine la filosofía de la participación ciudadana con la gestión pública que

oriente el desarrollo. Por ello, el proyecto plantea cuatro aspectos generales, referidos a los puntos de INFORMACION a que debe someterse el plan de desarrollo en su ejecución, para que las mismas comunidades ejerzan un control directo sobre los recursos públicos y su inversión, lo que permitirá la materialización de varios derechos y principios consagrados en la Constitución, tales como los de participación, voto programático, planeación participativa, adecuada inversión de recursos públicos, etc., todos los cuales se encuentran consagrados de manera más o menos formal, para que, debidamente documentada, la misma comunidad se pronuncie respecto a lo que se ha realizado versus lo que se había consagrado en programas de campaña política, en programas de gobierno, en planes de desarrollo y en presupuestos públicos.

También se refiere el proyecto a la creación de una RED de Bancos de proyectos, con el objeto de articular los proyectos de las entidades territoriales para con la Nación, unificando la metodología y el reconocimiento y viabilidad de los proyectos, lo que ahorrará recursos a cada entidad territorial y posibilitará la compaginación de planes de desarrollo municipales para con los departamentales, y de estos para con el nacional. Respetando la variedad de posibilidades técnicas para la formulación de proyectos, se simplificará la metodología para hacerlo, así mismo que fomentará el trabajo en equipo de los entes territoriales para el desarrollo global, que de manera desigual pero combinada se necesita para lograr un desarrollo global.

El proyecto se ocupa de la evaluación del plan, para que dicha evaluación se convierta en una consecuencia necesaria y saludable para los planes y para el fenómeno de la planeación, respondiendo así a los criterios de gestión administrativa que informan tanto al sector público como al privado. En efecto, una de las críticas a los procesos de planeación estatal está en no retroalimentar los procesos de planeación con experiencias anteriores, que se pueden obtener directamente de los partícipes, los consejos de planeación, que son representantes de las mismas comunidades, para que como consecuencia de esa evaluación se establezcan controles de todo tipo a futuros planes, tales como ajustes, correctivos, fortalezas, debilidades, sugerencias y recomendaciones, proyección de obras inconclusas, evaluaciones financieras, responsabilidades y consecuencias, etc. En el mismo sentido se aplican indicadores de gestión, metas proyectadas y logradas, etc., todo lo cual deberá redundar en ejercicios futuros de planeación. Con la misma óptica se incluye a las corporaciones de elección popular para lo de su competencia.

La planeación nacional y regional se ve enriquecida con indicadores de gestión y metodologías de medición, responsabilidad política de los Gobiernos Nacional y territorial por sus decisiones en materia de planeación, armonía de conjunto de la planeación nacional para con la territorial, seguimiento de proyectos conjuntos y esfuerzo conjunto para lograr el desarrollo integral que tanto reclaman nuestras regiones.

Presentado por

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 55, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez Sánchez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2004 CAMARA

por la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley contiene el Estatuto Básico de las Personerías Distritales y Municipales del país, regula su composición, funciones generales, estructura y ejercicio de sus funciones, para dotar a las Personerías de un Estatuto Legal que le permita ejercer su función de Ministerio Público en el ámbito municipal.

Artículo 2°. *Principios.* Las personerías ejercen sus funciones con los principios que inspiran al Ministerio Público y la función pública en general, privilegiando los de defensa de los derechos fundamentales, defensa de la comunidad y del interés público.

Artículo 3°. *Asociación.* Existirá una asociación de Personerías a nivel Nacional y en cada Departamento, que tendrá como objetivo fortalecer y proyectar políticas de apoyo a nivel Nacional y Departamental en pro de estos organismos de control.

Parágrafo 1°. Todas las personerías podrán estar asociadas a nivel Nacional-Departamental y deberán cumplir con los Estatutos que las rigen.

Parágrafo 2°. Deberán pagar sus cuotas de asociación con cargo al Presupuesto de la respectiva Personería de acuerdo a los Estatutos. Dichos dineros estarán sujetos al control fiscal integral.

TITULO II

DE LAS PERSONERIAS

Artículo 4°. *De las personerías.* Las Personerías Distritales y Municipales son organismos de control y apoyo a las comunidades, del orden Municipal, que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, con la estructura y funciones que determine la Constitución, la ley y el presente estatuto.

Artículo 5°. La estructura de las Personerías será determinada por cada Concejo Municipal y/o Distrital, con indicación de la planta de personal, el señalamiento de los cargos, naturaleza y remuneración. En todo caso, tendrá como mínimo un Personero y un Secretario, este de libre Nombramiento y Remoción.

Artículo 6°. Los Concejos Municipales podrán determinar la creación de Personerías delegadas, a iniciativa del Personero, previo estudio de justificación. Los Personeros Delegados dependerán directamente del Personero Municipal y/o Distrital, en su caso, serán de Libre Nombramiento y Remoción y deberán acreditar los mismos requisitos del titular.

Artículo 7°. *De los presupuestos de las personerías.* El Presupuesto de las Personerías Distrital o Municipal para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de Libre destinación de cada municipio, así:

Categoría	Ingreso Corrientes libre destinación
Especial	1.8 %
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera	3.0%
	Base la vigencia en smml
Cuarta	350
Quinta	250
Sexta	220

Parágrafo 1°. El proyecto de presupuesto será elaborado por cada personería y presentado por el Personero al Alcalde dentro del término legal, quien lo incorporará al proyecto de presupuesto del respectivo municipio, sin modificación alguna. El Concejo evaluará conjuntamente

el PRESUPUESTO MUNICIPAL conforme las normas de presupuesto. Una vez aprobado, el presupuesto de la personería no podrá ser modificado sino por el Concejo Municipal, a iniciativa del personero.

Parágrafo 2°. No se podrá destinar recursos del presupuesto de las personerías, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el funcionamiento de la misma personería.

Parágrafo 3°. La Personería de Bogotá se regirá para estos efectos por las normas especiales del Distrito Capital.

Artículo 8°. *Régimen de contratación.* Las personerías están sometidas al régimen de contratación del sector público, y los porcentajes y límites de contratación se determinarán por los mismos parámetros del municipio al que pertenezcan.

TITULO III DEL PERSONERO

Artículo 9°. El personero es un Servidor Público que, sin perjuicio de las atribuciones a otros organismos, ejerce las funciones del Ministerio Público en el ámbito municipal, representa los intereses públicos, gestiona la materialización de los derechos fundamentales de los habitantes de su municipio, garantiza la preservación del orden jurídico y ejerce como veedor ciudadano. El personero deberá rendir anualmente un informe de su gestión al Concejo Municipal, dentro del primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 10. *Período.* El período de los personeros será de cuatro (4) años y empezará el 1 de Marzo siguiente a su elección. Dicho período es institucional y el titular podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. Los personeros que se encuentren actualmente en ejercicio del cargo, culminarán su período el último día de febrero de 2008.

Parágrafo 2°. Si constitucionalmente llegare a ser reformado el período de los alcaldes municipales, el período de los personeros se entenderá también reformado en el mismo término de aquellos.

Artículo 11. *Elección.* El Personero es elegido por el Concejo Municipal o Distrital en su caso, entre los candidatos que se hayan inscrito ante la Secretaría del Concejo, por Convocatoria que deberá realizar la mesa directiva, dentro de los diez (10) días calendario del mes de enero del año en el cual se inicia el período constitucional del alcalde municipal, en sesión que convocará el Concejo con ese solo objeto con tres días calendario de anterioridad a la fecha de elección. El elegido deberá obtener la mayoría de votos de los integrantes del Concejo Municipal respectivo, que no podrá ser inferior a las dos terceras partes de los miembros de esa corporación.

Parágrafo. Si luego de tres votaciones ninguno de los aspirantes ha obtenido la votación necesaria, el personero será designado por la Procuraduría General de la Nación, de entre los mismos candidatos que se inscribieron ante el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 12. *Inscripción.* Los aspirantes al cargo de personero se inscribirán ante la Secretaría General del Concejo correspondiente, donde acreditarán las calidades que exige el presente estatuto.

Artículo 13. *Calidades.*

a) Para ser elegido Personero de Bogotá Distrito Capital, se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años de edad, tener definida la situación militar, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, acreditar título universitario de abogado, con especialidad en alguna de las áreas del derecho y cuatro años de experiencia en órganos de control;

b) Para ser elegido Personero de Distrito o Municipio de Primera y segunda categoría se requiere acreditar título de abogado con especialidad en alguna de las áreas del derecho y dos años de experiencia en órganos de control;

c) Para ser elegido personero de municipios de tercera y cuarta categoría se requiere acreditar título de abogado con especialidad en alguna de las áreas del derecho;

d) Para ser elegido personero de municipios de quinta y sexta categoría se requiere acreditar la terminación de estudios de derecho.

Artículo 14. *Posesión.* Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo que lo eligió o en su defecto ante notario, Juez Civil, Promiscuo o Único del correspondiente Municipio, debiendo posesionarse el primer día del inicio de su período legal.

Artículo 15 *De las faltas.* En caso de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección. En caso de no estar reunida la Corporación el Alcalde Deberá citar a sesión extraordinaria para dicha elección de manera inmediata, para que el elegido cumpla el período restante.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial y su no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio del período legal.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para desempeñar el cargo, en caso contrario lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, el alcalde deberá de forma inmediata citar a sesiones extraordinarias para la designación.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Parágrafo. Corresponde a la Mesa Directiva del Concejo, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del Personero, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la designación de su reemplazo cuando se disponga por la Procuraduría la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y la aplicación de las sanciones disciplinarias que le llegaren a imponer los organismos de control.

Artículo 16. *Inhabilidades.*

No podrá ser elegido personero quien:

a) Haya sido miembro del Concejo Municipal o funcionario de este o de cualquiera de los Concejales dentro del último período;

b) Haya ocupado durante los últimos seis meses anteriores a la elección, cargo o empleo público en la Administración Central o Descentralizada del mismo distrito o municipio;

c) Haya sido condenado, en cualquier época a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

d) Quien se encuentre en interdicción judicial;

e) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas gravísimas y/o faltas a la ética profesional dentro de los (5) años anteriores a la elección;

f) Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los Concejales que intervienen en su elección y/o el alcalde;

g) Quien durante los últimos seis meses a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas, directamente o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Sector Central o Descentralizado de cualquier Nivel Administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 17. *Incompatibilidades.* Además de las incompatibilidades previstas para los alcaldes municipales, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado;

b) Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria y como máximo diez (10) horas semanales, siempre y cuando no interfiera con el ejercicio normal del cargo;

c) Nombrar en los cargos de la personería a personas recomendadas, presentadas o sugeridas por quienes hayan intervenido en su elección.

Parágrafo. La violación del literal anterior será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima dentro del régimen disciplinario, tanto para el personero como para quien recomiende, presente o sugiera, independientemente de las demás acciones a que hubiere lugar.

Artículo 18. *Extensión de las incompatibilidades de los personeros.*

Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período al vencimiento del respectivo período o a la aceptación de la renuncia.

Artículo 19. *Salario.* Los salarios de los personeros como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto de la personería y no podrá ser inferior al salario del Alcalde; el salario será determinado por el respectivo Concejo Municipal, conforme lo dispone la ley.

Artículo 20. *Prestaciones y seguro de vida.* Las prestaciones sociales y contribuciones parafiscales de los servidores de las personerías municipales como empleados de los municipios se pagarán con cargo al presupuesto del distrito o municipio, nivel Central, conforme las disposiciones que regulan la materia para los servidores públicos.

Los Personeros tendrán derecho a un seguro de vida, que en los casos de muerte violenta, se pagará a sus sucesores, el cual deberá ser contratado y cancelado por el respectivo Municipio, en los mismos términos y condiciones que se haya legislado para el alcalde.

TITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO

Artículo 21. *Funciones.* Corresponde a las personerías, bajo la dirección y responsabilidad del personero, en desarrollo de las funciones constitucionales y legales y bajo los principios indicados en la ley, ejercer en coordinación con el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, las siguientes funciones:

- a) Genéricas;
- b) Las propias del Ministerio público;
- c) Las de Veedor ciudadano,
- d) Las de Defensor de los Derechos Humanos y de grupos étnicos
- e) Las de Defensoría del Medio Ambiente;
- f) Las de Defensoría del consumidor;
- g) Las de Veedor del tesoro público;
- h) Las demás consagradas en la Constitución Política, las leyes y las que le sean delegadas por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo a Nivel Nacional.

Artículo 22. *Funciones genéricas.*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las Ordenanzas, Acuerdos, las Decisiones Judiciales y los Actos Administrativos, promoviendo las acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar.

2. Defender los intereses de la Sociedad y del Distrito o Municipio.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas del Distrito o Municipio.

4. Cumplir las delegaciones o comisiones procedentes de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y condiciones previstos en las correspondientes providencias.

5. Velar por la real y efectiva participación ciudadana y de asociaciones cívicas, profesionales, sindicales, comunales, juveniles o de utilidad común no gubernamentales, en la vida democrática del distrito o municipio.

6. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la dirección Nacional y trámites de quejas.

Artículo 23. *Funciones como agente del Ministerio Público.*

1. Actuar directamente o a través de delegados, en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, ambientales, de policía, y demás en los que deba intervenir por mandato de la ley.

2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando estime necesario y conveniente, para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías procesales y fundamentales de las partes.

3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando acciones populares y de grupo que para su protección se requiera.

4. Defender el patrimonio público, interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

Artículo 24. *Funciones como veedor ciudadano.*

1. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y darle su trámite respectivo y procurar la efectividad de los derechos e intereses de la comunidad.

2. Orientar y guiar a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Distrital o Municipal.

3. Propender a la efectividad, observancia y cumplimiento del derecho de petición de Información. Para tal fin instruirá a quien solicite su concurso o coadyuvará las peticiones de quien lo solicite, ante las autoridades del orden Nacional, Departamental o Municipal y de ser procedente ante las organizaciones privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución.

4. Poner en inmediato conocimiento de las autoridades competentes los hechos que estime irregulares, con el fin de que sean corregidos y sancionados, en caso de no ser él el competente.

5. Velar por la defensa de los bienes del distrito o municipio y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes de uso público y los fiscales.

6. Velar por la existencia de un ambiente sano, en caso contrario, exigir de las autoridades distritales y municipales acciones que impidan la propagación de epidemias.

7. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas Municipales o Distritales y ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales o distritales y adelantar las investigaciones correspondientes, observando siempre lo previsto en el Código Unico Disciplinario y los procedimientos complementarios de la Procuraduría General de la Nación, sobre la materia.

Parágrafo 1°. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la Función disciplinaria, serán competencia de los Procuradores Regionales.

Parágrafo 2°. Siempre la segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten las personerías distritales o municipales, en contra de sus funcionarios, la realizará la Procuraduría Regional.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales ni del contralor.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñan sus funciones en el respectivo municipio.

El personero tendrá asiento en todos los comités de origen municipal con voz pero sin voto.

Artículo 25. *Funciones como defensor de los Derechos Humanos y de grupos étnicos.*

1. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, las acciones correspondientes, para la promoción, difusión y conocimiento de los Derechos Humanos.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo, en la implementación de las políticas que ese despacho señale.

3. Realizar campañas locales o distritales, para divulgar el contenido de la Constitución y coordinar campañas de Educación y Concientización sobre los Derechos Humanos.

4. Velar por el respeto y las garantías ciudadanas de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios, ancianatos y cualquier otra entidad de naturaleza pública social,

5. Intervenir ante las autoridades locales, departamentales o nacionales de su jurisdicción cuando estime que los Derechos Fundamentales están siendo puestos en peligro o haya inminente violación de los Derechos Humanos,

6. Rendir un informe periódico, según lo determine la Defensoría del Pueblo, sobre el estado de los Derechos Humanos en el respectivo municipio.

7. Elaborar y divulgar estadísticas sobre los hechos que afecten los Derechos Humanos.

8. Propender por la protección, defensa y conservación de los Diversos grupos étnicos que se encuentren en su distrito o municipio.

9. Velar por la integración étnica y cultural de las comunidades de su jurisdicción.

10. El personero será parte procesal en los procesos penales en donde estén sindicados miembros de los pueblos indígenas, para defender su fuero y de ser procedente, coadyuvar la remisión a la jurisdicción especial indígena, según el caso.

11. Ejercer las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades minoritarias del país, como en el caso de los raizales, los pueblos afro colombianos.

Artículo 26. *Funciones como Defensor del Consumidor.*

1. Como defensor de los derechos del consumidor, el personero velará para que la calidad, precios, pesas, medidas y demás características de los productos ofertados a la comunidad, se ciñan estrictamente a lo promocionado y anunciado.

2. Velará por la aplicación integral del Estatuto de Protección al Consumidor.

Artículo 27. *Funciones como Veedor del Tesoro.*

En los municipios donde no exista Contraloría Municipal o Distrital, el Personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.

2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, valoración de costos ambientales.

3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal o distrital para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal o distrital.

4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelantan en el respectivo municipio, enviando copia de su evaluación al Concejo Municipal para lo de su competencia.

5. Exigir informe sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.

6. Coordinar y promover la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana o comunitaria que velen por el uso adecuado de los recursos públicos de nivel nacional departamental o municipal que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental cuando lo considere necesario.

8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal de acuerdo con la ley.

10. Vigilar la distribución de los recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

11. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus funciones como veedor del tesoro público, donde deberán asistir el Alcalde, el funcionario encargado de la ejecución de las obras y el encargado de la parte jurídica. La no asistencia de los funcionarios mencionados es causal de mala conducta.

Artículo 28. *Funciones y atribuciones especiales.*

1. Nombrar y remover libremente los funcionarios de la Personería.

2. Presentar ante el concejo, los proyectos de acuerdo, sobre asuntos de su competencia.

3. Exigir a los funcionarios distritales o municipales, la información necesaria que requiera para el ejercicio de sus funciones. No existirá reserva alguna en la documentación exigida por las personerías, sin perjuicio de la reserva que este deba guardar por ley sobre los informes que se le suministren. La omisión de información solicitada por la personería será causal de mala conducta sancionable con destitución al servidor público que omite la entrega.

4. Expedir certificados de antecedentes disciplinarios, para toma de posesión a nivel distrital o municipal.

5. Ser el ordenador del gasto de la Personería.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias y expresamente los artículos 168 a 182 de la Ley 136 de 1994, los artículos 10 y 24 de la Ley 617 de 2000 solamente en lo referente a Personerías, y los artículos 96 al 103 del Decreto-ley 1421 de 1993.

Presentado por,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tiene como propósito el presente Estatuto dar una estructura institucional, una reglamentación sistemática y una unificación conceptual y legal de funciones de las personerías distritales y municipales, con el criterio de dirigirlas a las realidades sociales y Constitucionales.

La Constitución política, ubica y rescata la función y presencia de la institución que conforman el Ministerio Público, entre ellas las personerías, como una de las varias entidades del sector oficial que vela por la guarda y protección de la misma Carta a nivel local, que es el sector de contacto inmediato de las comunidades con la institucionalidad de nuestro país.

La ley 136 de 1994 y Ley 617 de 2000 recogen el espíritu de la nueva Carta Política en materias locales, pero no es menos cierto que dejaron por fuera algunos aspectos y la experiencia recogida en el transcurrir de los años, hace que el presente proyecto esté enriquecido con ese aporte del tiempo y los servidores que en alguna momento han desempeñado tan loable función.

El presente Estatuto pretende unificar y actualizar el concepto de personería, redefiniendo sus roles y precisando un alcance más moderno

y contemporáneo de sus funciones, es decir unificando las que existen e incluyendo unas nuevas, producto de las vivencias en el ejercicio del cargo, para complementar su verdadera misión institucional.

Se parte de un principio de realidad frente a los niveles de los diversos municipios y sus realidades presupuestales, para acreditar méritos para acceder al cargo. Además, se crea una estructura funcional de acuerdo con el municipio para el mejor desempeño de sus funciones, por eso se hace necesario adecuar un presupuesto aceptable para poder cumplir con dicha misión constitucional.

El período de los personeros es necesario asimilarlo a los de las autoridades locales, ya que este Congreso aprobó la ampliación de los períodos de las autoridades locales, dejando un desfase entre estos y los personeros, por lo que se hace necesario ampliar al período de los personeros actuales, para compaginarlo con el de los mandatarios locales actuales. A nivel salarial se equipara la remuneración de los personeros con el del alcalde como muy bien lo definió la Corte Constitucional mediante Sentencia 223 de 1995 y esto aleja a la institución de estar dependiente en esta materia del concejo municipal, para un mejor ejercicio de sus funciones.

El presupuesto actual de las Personerías no está acorde con su importancia y relevancia que se tiene a nivel local, y como resultado se logra que el ejecutivo local entre a discutir con la institución de control local un presupuesto, lo que le pude restar independencia a ambas autoridades. Adicionalmente, las limitaciones presupuestales impiden el cumplir sus funciones cabalmente, pues las solas limitaciones en asuntos aparentemente intrascendentes como una fotocopia, una línea Telefónica etc., desestimulan la labor y comprometen su eficacia. Por eso se hace necesario ampliar el presupuesto de dicha institución según la categoría del municipio.

La misma Corte Constitucional ha aceptado la reelección de los personeros, por tal motivo no debemos entrar a confrontar un fenómeno que pude ser de trascendencia local por su impacto y darle viabilidad legal a la reelección de personeros.

Las Personerías son instituciones que acercan la vida institucional de nuestro país a las necesidades diarias de cada habitante de nuestros municipios, ejerce funciones de reemplazo de las extintas Contralorías locales y son el punto de apoyo de las necesidades de ser oídos nuestros

conciudadanos, por lo que el estudio del proyecto amerita el trabajo de este Congreso.

Presentado por, *José Ignacio Bermúdez Sánchez,*
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 56, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *José Ignacio Bermúdez Sánchez.*

El Secretario General, *Angelino Lizcano Rivera.*

CONTENIDO

Gaceta número 389 - Lunes 26 de julio de 2004		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 49 de 2004 Cámara, por el cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.	1	
Proyecto de ley número 50 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994.	2	
Proyecto de ley número 51 de 2004 Cámara, por la cual se crean mecanismos para el fortalecimiento de la Justicia de Paz en Colombia y se dictan otras disposiciones.	4	
Proyecto de ley número 52 de 2004 Cámara, por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, Patrimonio Histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena.	5	
Proyecto de ley número 53 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.	7	
Proyecto de ley número 54 de 2004 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el fomento al consumo del Gas Natural Vehicular, se establece una cuota parafiscal de fomento y se dictan otras disposiciones.	11	
Proyecto de ley número 55 de 2004 Cámara, por la cual se complementa la planeación estatal, se crea el Sistema de Información del Plan, la red de bancos de proyectos y se dictan otras disposiciones.	18	
Proyecto de ley número 56 de 2004 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto de las Personerías Distritales y Municipales.	20	